



Protección de datos  
personales

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD DE ELECCIONES DE  
AYUNTAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** JDC/245/2024, RIN/EA/46/2024  
Y RIN/EA/56/2024

**ACTORES:** \*\*\* \*\* Y PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN  
NACIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:** \*\*\* \*\* Y  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE \*\*\* \*\*,  
OAXACA

**MAGISTRADA:** MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de octubre de dos mil  
veinticuatro.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**  
que **confirma** en la materia de controversia, los resultados en el acta  
de cómputo municipal, la declaración de la validez y el otorgamiento  
de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el  
Partido Movimiento Ciudadano en la elección de concejales al  
Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

Lo anterior, porque la actora y el partido recurrente no acreditaron los  
hechos de las causales de nulidad de votación recibidas en casilla y  
de nulidad de la elección, pues ambos supuestos de nulidad requieren  
que el supuesto factico se acredite plenamente y que esto debe de ser  
determinante para el resultado de la elección, incumpliendo la parte  
actora con ello.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>6</b>
<b>3.PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>4. TERCERO INTERESADO .....</b>	<b>14</b>
<b>5. ESTUDIO DE FONDO .....</b>	<b>15</b>
<b>5.1. DECISIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>5.2. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>30</b>

### Glosario

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral con sede en *** **
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>MORENA</i></b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
----------------------	--


## 1. ANTECEDENTES

### Primero. Contexto

**1.1 Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca; ello, para la elección de concejales al ayuntamiento, bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2 Cómputo municipal.** Mediante sesión especial de seis de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca; la que concluyó **a las seis horas con cuarenta minutos** del día siete de junio del presente año, porque así lo reconoce la responsable y el tercero interesado.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 <p>COALICION "FUERZA Y CORAZON POR OAXACA" PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	230	Doscientos treinta

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

 COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	8298	Ocho mil doscientos noventa y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	67	Sesenta y siete
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	8401	Ocho mil cuatrocientos uno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	49	Cuarenta y nueve
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	Cincuenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	413	Cuatrocientos trece
VOTACIÓN TOTAL	17,516	Diecisiete mil quinientos dieciséis

**Segundo.** Medio de impugnación

## **2. Juicio ciudadano.**

**2.1. Demanda presentada ante el Tribunal Electoral.** Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda del juicio ciudadano, en contra la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

## **3. Recursos de inconformidad.**

**3.1 Presentación de la demanda ante el Consejo Municipal.** Con fecha once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del *consejo*



*municipal*, la demanda del partido recurrente, en contra de los resultados consignados en el acta de **cómputo municipal** de la elección de concejales al ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca y la constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor del ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, como candidato del Partido Movimiento Ciudadano, en la citada elección.

**3.2 Recepción de la demanda ante este Tribunal y recepción en ponencia de la Magistratura Instructora.** Con fecha dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del partido recurrente, junto con las demás constancias relacionadas con el trámite de publicidad, remitidas por el Consejo Municipal.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **RIN/EA/46/2024** y turnarlo a la ponencia correspondiente según el turno asignado para su instrucción.

**3.3. Presentación de la demanda ante el *Instituto Electoral*.** Con fecha once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, la demanda del partido recurrente, en contra de los resultados en el acta del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**3.4. Recepción de la demanda ante este Tribunal y recepción en ponencia de la Magistratura Instructora.** Con fechas once<sup>2</sup> y dieciséis<sup>3</sup> de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda de la actora; el trámite de los recursos de inconformidad promovidos por el partido recurrente, remitidas por los Consejos Municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y General respectivamente.

---

<sup>2</sup> Expediente JDC/245/2024

<sup>3</sup> Expedientes RIN/EA/46/2024 y RIN/EA/56/2024.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes JDC/245/2024, RIN/EA/46/2024 y RIN/EA/56/2024 y turnarlos a la ponencia correspondiente según el turno asignado para su instrucción.

**3.5. Fecha y hora de sesión.** Toda vez que el presente asunto se encontró debidamente integrado, la **Magistrada Presidenta** señaló las **trece horas** de día en que se actúa, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano y de los Recursos de Inconformidades, ya que controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a), 104, 105 inciso a) y 107, de la *Ley de Medios*.

## **3. ACUMULACIÓN**

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos que forman los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que impugnan el mismo acto y la autoridad responsable.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.



En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los recursos de inconformidad, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los expedientes RIN/EA/56/2024 y JDC/245/2024 al diverso expediente RIN/EA/46/2024, por ser este último, el primero que se recibió ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente resolución** a los autos de los medios de impugnación acumulados.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al comparecer los terceros interesados en los diversos juicios hacen valer la causal de improcedencia prevista en los incisos a) y j), del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea<sup>4</sup>, y que se actualiza la excepción procesal de litispendencia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Causal de improcedencia hecha valer en el expediente RIN/EA/46/2024.

<sup>5</sup> Causal de improcedencia hecha valer en el expediente RIN/EA/56/2024

Así también, en el expediente **RIN/EA/46/2024**, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso a), e) y f), de la Ley de Medios, concluyendo que el medio de impugnación es frívolo.

### **Sustentando las causales de improcedencias, en lo siguiente:**

Hace valer la **causal de improcedencia** de que el acto impugnado se presentó de manera extemporánea, porque el cómputo finalizó a las **seis horas con cuarenta minutos del siete de junio de dos mil veinticuatro**, en su estima el plazo debió de haber empezado a correr una vez que concluyó el cómputo, por tanto, el recurso se interpuso el once de junio a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, fue presentado fuera del plazo establecido en la ley.

Así también, refiere en el expediente RIN/EA/56/2024 que se actualiza **la causal de improcedencia de litispendencia**, porque el ciudadano **\*\*\* \*\***, presentó demanda de recurso de inconformidad el once de junio ante el Consejo Municipal Electoral, mediante el cual impugna los mismos actos.

### **Decisión**

**A juicios de este Tribunal** las causales de improcedencia hecha valer por los terceros interesados **se deben desestimar**.

### **Extemporaneidad del recurso**

Ahora bien, la ley de Medios, en el numeral 8, establece que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se le hubiere notificado de conformidad con la ley.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos se advierte que la sesión de cómputo municipal se inició el seis de junio del dos mil veinticuatro y concluyó a las seis horas con cuarenta minutos del siete.



Existe un reconocimiento expreso de la responsable y del tercero interesado, que el cómputo se cerró el siete de junio. De ahí que, si el computó municipal terminó el siete, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio del presente año.

**Ello porque**, el plazo para la interposición del medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes, por tanto, si el cómputo cuestionado terminó el siete de junio pasado, el plazo para la interposición transcurrió como se detalla en la siguiente tabla:

SESIÓN DE CÓMPUTO	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4
JUEVES Y VIERNES	SÁBAD O	DOMIN GO	LUNES	MARTE S
6Y 7 DE JUNIO	8	9	10	11

**Por tanto**, si el medio de impugnación lo interpuso el once de junio del presente año, es evidente que este fue interpuesto en tiempo, puesto que el plazo se empieza a computar a partir del día siguiente del conocimiento del acto.

### **Litispendencia**

Ahora bien, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

**Sin embargo**, es criterio en materia electoral que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, **por excepción no procede el desechamiento** mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se

produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia<sup>6</sup>.

Así de los expedientes se advierte que el partido recurrente hace señalar como motivos de disenso en los temas siguientes:

Expediente RIN/EA/46/2024	RIN/EA/56/2024
CÓMPUTO MUNICIPAL	NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA
NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO
NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLENCIA GENERALIZADA Y DE GÉNERO	

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y conforme a la jurisprudencia titulada "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"<sup>7</sup>, esta autoridad debe analizar los motivos de agravio presentados, incluso cuando exista coincidencia en algunos rubros como la votación recibida en casilla y la violencia de género. El objetivo es garantizar la tutela judicial efectiva, máxime cuando en este caso se alega la nulidad de la elección por vulnerar los principios fundamentales de una elección democrática.

<sup>6</sup> Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder al resolver el expediente SUP-JE-68/2021, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-68-2021>

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

<sup>7</sup> Artículo 17 de la Constitución Federal



## Frivolidad

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia alegada por frivolidad es infundada. La frivolidad implica que el medio de defensa sea completamente inconsistente, insustancial, intrascendente o que se limite a cuestiones sin relevancia. Para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que dicha frivolidad sea evidente y notoria desde la lectura de la demanda, lo cual no ocurre en el presente caso.

La parte actora, en su demanda, expone hechos y agravios que consideran graves e irreparables dentro de la jornada electoral, suficientes para sostener su pretensión de que se deje sin efecto la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, independientemente de que tales alegaciones puedan o no ser fundadas, es claro que el medio de impugnación en cuestión no carece de sustancia ni es intrascendente. Además, la eficacia de los agravios planteados por la parte actora será debidamente analizada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia.

Aunque el tercero interesado basa la alegación de frivolidad en las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, incisos a), e) y f), de la Ley de Medios, no especifica cómo se actualizan los supuestos normativos de dichas causales de improcedencia.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

## 5. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se tienen por colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora y de los representantes del partido recurrente, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan sus impugnaciones, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** En los medios de impugnación se controvierten un acto que tuvo verificativo el seis de junio y concluyó el siete siguiente a las **seis horas con cuarenta minutos**, y si las demandas atinentes fueron presentadas **ante el Tribunal Electoral y el Consejo Municipal y el Instituto Electoral el once de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días**<sup>8</sup> que refiere el artículo 7, numeral 1 de la *Ley de Medios*<sup>9</sup>.

**c) Legitimación y Personería.** La actora tiene legitimación para promover el juicio ciudadano porque contendió como candidata postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en la elección de concejales al ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

Así también, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, tiene legitimación, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

---

<sup>8</sup> Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"



**Personería.** En términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

Refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, de los informes rendidos por el Consejo General y el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral del Estado, se advierte que la autoridad responsable les reconoce el carácter a los representantes del partido impugnante ante los Consejos General y Municipal, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, porque aduce la infracción de algún derecho sustancial del partido recurrente y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante.

En esas condiciones, el partido impugnante y la parte actora tienen como acto impugnado, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, por diversas irregularidades que impactaron en el proceso electoral de la elección que se cuestiona.

**f) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**g) Requisitos especiales de los recursos de inconformidad**

En los escritos de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

El partido recurrente controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, por nulidades de votación recibida en casilla y de elección.

## 6. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda.

En ese sentido, el tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, se admite el escrito presentado por el **Partido Movimiento Ciudadano y \*\*\* \*\*\*,** conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante el órgano designado como responsable.

**b) Oportunidad.** En el caso se satisface dicho requisito dado que quienes comparecen como tercero interesado, presentaron escritos dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

No. de expediente	Escrito de Tercería	Razón de fijación	Razón de retiro	Presentación de tercería
JDC/245/2024	<b>*** ***,</b> Candidato electo	20:00 15 de junio de 2024	20:00 18 de junio de 2024	<b>15:37</b> 18 de junio de 2024
RIN/EA/46/2024	<b>*** ***,</b>	19:00 Doce de junio de	19:00 Quince de junio de	<b>17:58</b> Quince de junio de dos



	Candidato electo	dos mil veinticuatro	dos mil veinticuatro	mil veinticuatro
RIN/EA/56/2024	MOVIMIENTO O CIUDADANO O	22:30 Doce de junio de dos mil veinticuatro	22:30 Quince de junio de dos mil veinticuatro	<b>19:01</b> catorce de junio de dos mil veinticuatro

De ahí que, se tenga a \*\*\* \*\* y a **Movimiento Ciudadano**, apersonándose a los medios de impugnación dentro del plazo otorgado para ello.

**c) Legitimación y Personería.** Se satisfacen estas exigencias por tratarse de un partido político y el candidato electo a presidente municipal de \*\*\* \*\* , Oaxaca.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, ya que el partido Movimiento Ciudadano y \*\*\* \*\* , cuentan con un derecho incompatible con la parte actora, pues la pretensión de ellos, es que se confirmen los actos impugnados.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamientos de las partes

#### 7.1.1 Parte actora

Ahora bien, de los escritos de las demandas se advierte que la ciudadana actora hace valer como agravio nulidad de votación recibida en casilla; por su parte, el partido recurrente hace valer agravios en estos temas:

1. **Cómputo municipal**
2. **Nulidad de votación recibida en casilla.**
3. **Nulidad de elección:**

a) Violencia generalizada

b) Por violencia política en razón de género

### 7.1.2 manifestaciones de la parte actora

Hace valer la nulidad de votación recibida en casilla, respecto de las secciones electorales que se detallan en la siguiente tabla:

Casillas	Causales del artículo 76 de la ley de medios local										
	a	b	c	d	E	f	g	h	i	j	k
861 b											X
857 ext1					X		X	X			X
856 ext 2											X
854 cont 2			X								X
854 b			X								X
854 C1			X								X
854 C2			X								
851 B			X								X*
851 C1			X								X
851 C2			X								X
853 C1											X
856 C1											*
852 C1											*

Respecto de la casilla **857, extraordinaria 1**, refiere que se retrasó de manera injustificada su apertura, por lo que la votación se inició hasta pasada las doce horas, circunstancia que pudo obstaculizar la libre votación de un número significativo de personas.

Que la casilla abrió en un horario distinto al señalado por la legislación, con una diferencia de cuatro horas, lo que pudo haber afectado la participación de un número significativo de electores, que solo tenían la oportunidad de emitir su voto en las primeras horas de la jornada electoral.

Que la mesa directiva de casilla actuó de forma inadecuada en abrir la casilla con conocimiento de faltante de boletas electorales; pues se corrió el riesgo injustificado que no se contara con el material



suficiente para que todas las personas registradas en el listado nominal pudieran emitir su voto.

Que, si bien aparecieron las boletas en la casilla extraordinaria en la misma sección, lo cierto es que las mismas fueron utilizadas y en un acto artificioso, se llevaron boletas con folios que no correspondían a la casilla 857 E1, para ser utilizadas; además se llevó a cabo sin la anuencia de las representaciones partidistas y mediante la intervención de la consejera presidenta que no subsanan la incertidumbre provocada dicha situación.

Refiere que no se tiene la certeza del estado de boletas que fueron trasladadas en la casilla 857 extraordinaria 2 a la 851 Extraordinaria 1, si estaban marcadas o no; lo cual fue el modo de traslado y las personas que intervinieron en ellas; si fueron después utilizadas o insertadas en la urna de la casilla 857 Extraordinaria 1.

Que el retraso se debió a una falta documentada de ciento un boletas -del folio 14,000 al 14,100- y a pesar de ello, se asentó en el acta de jornada electoral la recepción de un total de 570 boletas de los folios 13627 al 14196 y tanto en el escrutinio de la casilla como en el recuento se advierte un cómputo de 570 boletas totales.

Así mismo, refiere que la Sala Superior ha señalado que las posibles irregularidades en la cadena de custodia deben de ser desestimadas si estas no trascienden en el resultado del cómputo de los votos (SUP-REC-869/2015 y SUP-REC- 1697/2021), las irregularidades serán consideradas como determinante, ante la falta de certidumbre sobre la voluntad espontánea del electorado manifiesta en la casilla.

Ahora bien, respecto de las casillas 861 Básica, 857 Extraordinaria 1, 856 Extraordinaria 1, 856 Extraordinaria 2 y 854 Contigua 2.

Los paquetes alterados, violentados o manipulados se encuentran las correspondientes a las casillas 861 B, 857 E1, 856 E2, 854 C2 y 854 B. refiere que en atención a lo resuelto en los expedientes SUP-REC-869/2015 y SUP-REC- 1697/2021), las irregularidades serán

calificadas como determinantes si por su causa se actualiza una situación de falta de certidumbre sobre la voluntad espontanea.

Casilla	Acta de escrutinio	Acta de recuento
861 B	737 boletas contabilizadas 160 votos para Morena	734 boletas contabilizadas 159 votos para MORENA
857 E1	189 votos para MORENA 3 votos nulos	188 votos para MORENA 4 votos nulos
856 E2	262 votos para MC 18 votos nulos	265 votos para MC. 15 votos nulos
854 C2	18 votos para el PVEM 236 votos para MORENA 13 votos nulos	17 votos para PVEM 235 votos para MORENA 15 votos nulos
851 B	198 votos morena 17 votos nulos	12 votos para el PVEM 200 votos para MORENA 14 votos nulos
856 C1	162 votos para morena 11 votos para PVEM 11 votos nulos	163 votos para MORENA 11 votos para PVEM
852 C1	211 votos para MORENA 6 votos para PVEM 0 votos nulos	201 votos para MORENA 13 votos para PVEM 0 nulos

Se encontraron boletas adicionales en uno de los paquetes electorales (861 b)

Aumentaron los votos de MC.

Redujeron los votos de MORENA y el PVEM

Aumentaron los votos nulos.

**Que en las casillas electorales 851 básica, contiguas 1 y 2.**

En el segmento de las tres casillas la lista nominal a razón de 602 personas por cada una de las casillas, tomando las representaciones debieron de recibir 624, y no 657 boletas, en la casilla con 1 638 y en la contigua 2 639, de ahí que existe una discrepancia en las boletas contabilizadas.



Además de que, la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral no sobrepaso las 2:25 am y el paquete electoral fue recibido a las 04:10 am cuando la distancia entre casilla y el Consejo Municipal no es más de un kilómetro.

#### **Boletas de la sección 854**

Casilla	Acta de jornada	Acta de escrutinio	Acta de recuento
Básica	776	777	774
Contigua 1	776	776	777
Contigua 2	776	776	776

De igual manera, se evidencia la recepción del voto de personas probablemente no estaban habilitadas para emitir su voto en las secciones comentadas, actualizando la causal señalada en el inciso f) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Entre los paquetes alterados, violentados o manipulados se encuentran las correspondientes a las casillas 861 Básica y Contigua 1, 857 Extraordinaria 1, 856 Extraordinaria 2, 854 Contigua 2, 856 básica, Contigua 2 y extraordinaria 2; 854 Contigua 2 y 861 Contigua 1; refiere que al momento de recuento las representaciones partidistas advirtieron que los paquetes electorales se encontraban alterados abiertos, sin sello y con señal de violencia.

Respecto de la casilla 853 C1, alega la nulidad de la votación recibida por una irregularidad sustancial acontecida en el cómputo, consistente en que el acta correspondiente carece de firma de las personas integrantes del grupo del trabajo.

**Manifestaciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.**

**CÓMPUTO MUNICIPAL.**

Que, al momento de realizar el cómputo, ante un clima de violencia generada por Movimiento Ciudadano, no permitían el ingreso de personal alguna a dicho local, fue hasta las nueve horas que pudieron entrar al consejo, situación que estuvo permeada de falta de procedimientos mandado por los artículos 249 al 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refiere que en el cómputo municipal de la votación emitida fue de 17,516 y en la Distrital fue de 17,417 votos, **por lo que existe una diferencia de 99 votos**, más en la elección de concejales al ayuntamiento que fueron distribuidas en diferentes casillas electorales.

Incompetencia del Consejo Municipal para realizar el cómputo, porque este se sujeta a lo establecido en el artículo 249 al 251 en relación al 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Además, **la inyección de más de cien votos** a favor del partido Movimiento Ciudadano en comparación con los votos de la elección de diputaciones.

### **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

Precisándose que se reitera la nulidad de votación recibida en casilla que hace valer la candidata actora.

**Casilla 851 contigua 2**, refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación contemplada en el inciso h), del artículo 76, de la ley de medios. Pues refiere que en el acta de la jornada electoral se aprecia que fugieron como como segunda escrutadora **\*\*\* \*\***, tercera escrutadora de dicha casilla.

Así también, refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso d) del artículo 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues refiere que la casilla se clausuró a las 2:24 am del día tres de junio de dos mil veinticuatro y que el paquete se entregó a las 04:10 a.m, es decir, una hora y media después.



## **VIOLENCIA GENERALIZADA Y DE GÉNERO DURANTE TODA LA CAMPAÑA.**

Refiere que la hermana del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, fue la encargada de generar un clima de inseguridad en la cabecera municipal y sus localidades, instalando bloqueos por toda la cabecera para instalar retenes no constitucionales, de ahí que a su decir la candidata no pudo realizar sus recorridos de manera libre.

Que los supervisores, Cae Federales y los Cael contratados por el INE y el IEEPCO, los asistentes contratados por el IEEPCO mostraron tendencias al candidato de la planilla registrada por el partido movimiento ciudadano. Se puede observar en unas fotografías de la cuenta personal Facebook donde expresan su favoritismo partidista, señor \*\*\* \*\*\*, quien fungió como supervisor electoral, acreditado por el INE.

\*\*\* \*\*\*, capacitadora asistente electoral, manifestó abiertamente su apoyo al candidato de Movimiento Ciudadano durante todo el proceso electoral, sin ningún pudor.

Refiere irregularidades por parte de la actuación de los integrantes del Consejo Municipal, secretaria del Consejo Municipal \*\*\* \*\*\*, quien negaba la función de la Oficialía Electoral o que solamente fueron recibidos hasta el día de la presentación de la demanda.

## **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

Refiere que existieron diversos perfiles en donde la insultan, la denigran y se burlan de ella en su aspecto físico, por ser una mujer como motivo de la contienda electoral. SUP-REC- 18661/2021 y SUP-REC-2214/2021.

### **7.1.3. Manifestaciones de los terceros interesados**

Refiere que los agravios son **infundados**, porque refiere que el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, no fue presentado, sino que dicho documento lo realizó en el momento de la presentación del medio que nos ocupa.

Respecto de los supervisores Cae Federales y los Cael local, el actor no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus afirmaciones, pues su argumento lo pretende relacionar con una red social, que puede ser creado por cualquier persona.

Respecto al argumento de retenes y bloqueos, refiere que tuvieron en su momento la oportunidad de interponer cualquier tipo de denuncia.

En cuanto a las casillas 851 básicas, contiguas 1 y contigua 2, refiere que se recibieron 602 boletas más veintiocho boletas para los representantes de los partidos. Se infiere del acta de escrutinio y cómputo existe coincidencia con los votos sacados de la urna, además de que no hubo ni se presentaron incidente ni escritos de protestas.

En cuanto a que los paquetes hubo tardanza, debe decirse que dichos expedientes fueron entregados dentro de los plazos electorales. **Las pruebas fotográficas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Refiere que los agravios son **infundados**, porque **\*\*\* \*\***, fue designada por el INE como tercer suplente de la **casilla 851 b** y **\*\*\* \*\***, fue tomada de la fila.

En relación a las manifestaciones vertidas por el actor respecto de la casilla 851 contigua 2, en donde dice que tiempo que medio entre la clausura del paquete electoral de una hora con treinta minutos, le parece excesivo la entrega de la paquetería ante el *Consejo Electoral Municipal*, el paquete electoral fue entregado sin muestra de alteración.

#### **7.1.4. Cuestión previa**

Tomando en consideración que el Partido Morena promueve dos demandas contra los mismos actos. En ese sentido, para el estudio de estos, en donde se realice reiteración de agravios, se analizará los motivos de disenso hechos valer en la demanda presentada ante el Consejo Municipal responsable, al ser este medio el primero que se presentó.

Ello porque, este órgano jurisdiccional no se podrían analizar dos veces los agravios planteados por el mismo partido, ello porque con



la presentación de la primera demanda, precluyó su derecho para incoar nuevamente agravios en contra del mismo acto.

### **7.1.3 Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se declare las nulidades de votación recibida en casilla y la de elección; porque en su estima, en la elección que se cuestiona no se observaron los principios rectores de una elección democrática.

### **7.1.4 La litis**

La litis en el presente asunto consiste en determinar si los hechos aducidos por la parte actora vulneraron los principios electorales de una elección democrática y que como tal fue determinante para el resultado de la elección

### **7.1.5 Metodología de estudio**

Conforme a lo anterior, se considera procedente que los agravios formulados por la parte actora y Morena sean estudiados de la siguiente manera: primero, lo relativo al cómputo municipal; posteriormente, las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla; y, por último, la causal de nulidad de elección. Esto se basa en lo establecido por la Sala Superior, que indica que es necesario analizar de forma individual cada casilla en relación con las causales de nulidad alegadas, dado que la nulidad de lo actuado en una casilla afecta únicamente la votación recibida en esa casilla<sup>10</sup>.

En este sentido, como método de análisis, se estudiarán los supuestos de nulidad de votación de casilla en el orden previsto por el artículo 76 de la Ley de Medios. Para ello, se tendrá en cuenta el marco normativo aplicable y el caso concreto, con el fin de determinar si las hipótesis de nulidad alegadas se actualizan o no<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Ello con relación al criterio sostenido en el juicio SUP-REC-881/2018 y acumulados, así como la jurisprudencia **21/2000** de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL

<sup>11</sup> Ello tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

### 7.1.6 Decisión

Debe **confirmarse**, en el presente caso, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Concejalías al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es procedente debido a que las irregularidades señaladas por el partido recurrente y la actora no acreditan las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, ni tampoco la nulidad de la elección impugnada. Esta conclusión se sustenta en que, de las pruebas que obran en el expediente y de las constancias que integran los autos, no existen elementos suficientes que comprueben de manera plena los hechos alegados. Además, no se ha demostrado que los hechos señalados por la parte actora hayan sido determinantes en el resultado de la elección.

### 7.1.7 Justificación de la decisión

#### Marco normativo general

#### Orden jurídico Constitucional

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador



ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

**1)** Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;

- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;
- 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

### **Orden jurídico Estatal**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y



II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

#### Artículo 257

1.- Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2.- Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.

#### Artículo 249

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si

los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:



I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

e) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este numeral primero de este artículo;

g) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores y, en su caso y sólo para esta elección, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 271 y 272 de esta Ley, constituirá el cómputo distrital de la elección estatal parcial de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente;

y

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha

documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Distrital para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto Estatal.

### **7.1.8 Estudio de los agravios**

#### **Manifestaciones (Cómputo Municipal)**

La parte actora señala que, durante el cómputo municipal, se generó un clima de violencia atribuido al partido Movimiento Ciudadano, lo que impidió el acceso al local donde se realizaba el cómputo. Fue hasta las nueve horas cuando finalmente se permitió el ingreso al consejo, lo que, según la actora, estuvo marcado por la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 249 al 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, menciona que en el cómputo municipal la votación emitida fue de 17,516 votos, mientras que en el cómputo distrital se registraron 14,417 votos, generando una diferencia de 99 votos distribuidos en diferentes casillas electorales en la elección de concejales al ayuntamiento.

Por su parte, el partido recurrente alega que el cómputo municipal no siguió los procedimientos establecidos en los artículos 249 al 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que el consejo municipal carecía de competencia para realizar dicho cómputo, ya que este debería haberse ajustado a lo previsto en los artículos 249 al 251 en relación con el 257 de la misma Ley.

#### **Justificación**

##### **– Violencia antes del inicio del cómputo municipal**

Para sustentar los hechos de violencia antes del inicio del cómputo municipal, se presentó el acta de la sesión de cómputo que establece que dicha sesión comenzó a las 9:43 horas del 6 de junio de 2024. Sin embargo, el simple hecho de que en el acta conste la hora de inicio no demuestra que el retraso fue ocasionado por actos de violencia, ya



que el acta no menciona ninguna incidencia relacionada con los hechos violentos que refiere el partido recurrente.

Por tanto, las afirmaciones del partido recurrente carecen de sustento, ya que no se acompañan de elementos probatorios suficientes que acrediten tales hechos. Esto incumple con la carga procesal establecida en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, que exige que quien afirma esté obligado a probar los hechos que sostiene.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida por el recurrente, consistente en la impresión de una publicación en imagen, esta resulta insuficiente para demostrar los hechos alegados. Al tratarse de una prueba técnica, el partido debía cumplir con lo señalado en el artículo 14, apartado 5, de la Ley de Medios Local, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contextualicen la prueba. Las pruebas técnicas, por su naturaleza, son susceptibles de manipulación o alteración, por lo que es necesario complementarlas con otros elementos probatorios que corroboren su autenticidad, lo cual no ocurrió en este caso<sup>12</sup>.

Por lo anterior, la mera referencia al inicio tardío del cómputo municipal no es suficiente para acreditar la existencia de actos de violencia previos, y la prueba presentada carece del valor probatorio necesario para justificar dicho agravio.

#### – **Procedimiento del cómputo municipal**

El partido recurrente alega que el cómputo estuvo permeado por la falta de procedimientos establecidos en los artículos 249 al 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, este

---

<sup>12</sup> Lo que tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

y 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

agravio **resulta ineficaz**, ya que no se proporcionaron razonamientos lógicos y jurídicos que demuestren de manera clara cómo se incumplieron tales procedimientos. El hecho de que el cómputo se haya iniciado a una hora distinta a la señalada en la ley no constituye, por sí mismo, una irregularidad determinante en el resultado de la votación.

Es importante señalar que lo que verdaderamente dota de certeza al acto del cómputo es la presencia de las representaciones partidarias, quienes tienen el deber de vigilar la legalidad del procedimiento. En este caso, tal como se evidencia en el acta de la sesión especial de cómputo, estuvieron presentes las representaciones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México Partido del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes. Esto refuerza la transparencia y legalidad de los actos realizados durante el cómputo.

Por tanto, el partido recurrente tenía la obligación de especificar claramente qué disposiciones normativas se violaron y de qué manera esas supuestas violaciones afectaron el desarrollo del cómputo municipal. El simple señalamiento de irregularidades sin una debida fundamentación no es suficiente. Además, la parte recurrente tampoco aportó pruebas que demuestren que los supuestos errores en el cómputo afectaron o pusieron en duda el resultado de la votación.

La presencia de las representaciones partidarias asegura que el cómputo se realizó con apego a los principios de certeza y legalidad, y no se ha demostrado que existiera alguna irregularidad que afectara el resultado de la votación.

– **Diferencia de votos en elecciones de concejales y diputados**

En cuanto a la diferencia de 99 votos entre la votación para diputados y la de concejales al ayuntamiento, es necesario precisar que el partido recurrente no aportó elementos probatorios que demuestren



que dichos votos fueron indebidamente introducidos en la elección de concejales. Tampoco se presentó evidencia que justificara el número de votantes en la elección de diputados, lo cual incumple con la carga probatoria que corresponde al actor, según lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local. En este sentido, corresponde al partido actor no solo señalar la supuesta irregularidad, sino demostrar con pruebas que dicha irregularidad existió y que fue determinante para el resultado de la elección.

Además, es importante destacar que es un hecho notorio en el ámbito electoral que los votantes tienen la libertad de decidir si desean o no participar en todas las elecciones que se llevan a cabo simultáneamente. No todos los ciudadanos emiten su voto en cada una de las elecciones, ya sea por falta de interés en ciertos cargos o por otras razones personales. Esto no puede considerarse una irregularidad grave ni mucho menos determinante, y en consecuencia, no afecta la validez de la elección.

En este caso, la diferencia de votos entre la elección de diputados y la de concejales es un fenómeno que puede atribuirse a la decisión individual de los electores de no votar en todas las elecciones. Cada elección es autónoma, y el hecho de que un ciudadano opte por votar en una pero no en otra no vulnera la legalidad ni la autenticidad de los resultados. Por lo tanto, esta diferencia no es indicativa de una irregularidad y no afecta de manera sustancial el principio de certeza que rige el proceso electoral.

– **Competencia del Consejo Municipal para el cómputo**

Respecto al argumento de que el Consejo Municipal carecía de competencia para realizar el cómputo, este **agravio es infundado**. El artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente que el Consejo Municipal tiene facultades reglamentarias para llevar a cabo el cómputo de la elección en cuestión, lo que incluye la elección de concejales. En este sentido, la

normativa vigente dota de atribuciones a dicho órgano para realizar el cómputo de los resultados conforme al procedimiento establecido.

La remisión que realiza la ley sobre los procedimientos para el cómputo de la elección de gobernador, contenida en el mismo artículo, no limita ni restringe la competencia del Consejo Municipal para realizar el cómputo de la elección de concejales. Esta remisión únicamente establece las reglas generales del procedimiento a seguir, sin implicar que el Consejo Municipal carezca de la facultad para efectuar el cómputo. Por lo tanto, el Consejo Municipal actúa conforme a derecho al asumir y ejecutar esta tarea en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, no se presentó prueba alguna que desvirtúe esta facultad o que demuestre que el Consejo Municipal actuó fuera de sus competencias. En consecuencia, se considera que el **agravio es infundado**, dado que el recurrente no aportó elementos que demostraran la supuesta incompetencia del órgano para realizar el cómputo de la elección.

**En conclusión**, se desestiman los agravios relacionados con las supuestas irregularidades en el cómputo municipal, ya que no fueron acreditados ni siquiera de manera indiciaria. Por lo tanto, no hay elementos suficientes para considerar que se vulneraron los principios que garantizan la validez democrática de la elección.

### **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

Ahora bien, la parte actora y el partido recurrente hace valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por tanto, para un mejor estudio, se analizarán en el orden establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.



- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal

genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

### **Causal c)**

Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

La actora<sup>13</sup> hace valer tal causal en las siguientes casillas: 854 básica, 854 contigua 1, 854 contigua 2 851 básica, 851 contigua 1 y 851 contigua 2.

Es **ineficaz** la causal que hace valer respecto de la votación recibida en casilla, de las casillas 854 básica, 854 contigua 1, 854 contigua 2 851 básica, 851 contigua 1 y 851 contigua2, porque si bien, la parte actora refiere la causal, lo cierto es que no expresa argumento que explique en que rubro fundamental existe el error.

Además, que tales casillas fueron motivo de recuento, por tanto, quedó superado el error en el escrutinio y cómputo que se hubiere suscitado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues en todo caso, lo que pudo haber generado agravio, sería error que se hubiere suscitado en sede administrativa, de donde le correspondía a la actora impugnar por vicios propios tales casillas.

### **Causal d)**

El partido recurrente hace valer respecto de la casilla 851 contigua 2, la causal de nulidad de votación reciba en casilla consistente que el paquete se hubiere entregado sin causa justificada al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos señalados en la ley.

---

<sup>13</sup> Expediente JDC/245/2024



En ese sentido, el artículo 238 apartado 1 y 4, de la *Ley de Instituciones*, determina que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Por su parte el artículo 242 de la *Ley de Instituciones* establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al *Consejo Electoral Municipal* que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

(...)'.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo, del citado artículo, los consejos electorales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los consejos electorales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 242.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral Municipal fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 242 de la Ley de Instituciones. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de ‘caso fortuito’ o ‘fuerza mayor’.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el consejo electoral municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral, y 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie ‘caso fortuito o fuerza mayor’.

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 243, de la *Ley de Instituciones*, dispone que: ‘la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

a). Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y

II. El presidente o funcionario autorizado por el consejo electoral municipal extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que fueron entregados. (...)’.

Finalmente, del contenido del párrafo 2, del mismo precepto, se desprende la obligación del consejo electoral municipal de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que



contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la *Ley de Instituciones*.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos electorales municipales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con el que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

- I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos electorales municipales.
- II. Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 242 de la *Ley de instituciones*, en el cual se establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar el que traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es, de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tienen como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de

que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este tribunal debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza. Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN’**.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75 inciso d) de la ley de medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en el Código de la materia; y,



b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada’.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por la parte actora y las demás que obran en el expediente, determinándose así, el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Electoral Municipal. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medio un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia<sup>14</sup> “*ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en

---

<sup>14</sup> 7/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo electoral municipal, b) recibo de entrega del paquete al consejo electoral municipal y c) acta de sesión permanente de la jornada electoral. Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medios.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto del estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque por el retraso o la entrega extemporánea o, en su caso, en donde se indique si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el consejo electoral municipal.

Casilla	Hora de clausura	Hora de recepción	Tiempo que medio entre la clausura y la entrega que	Observaciones
851 C2	02:24 hrs del tres de junio	04:10	1:46 minutos	El paquete fue entregado por personal del INE.  Del recibido del paquete electoral se puede advertir que se entregó sin muestra de alteración

Del análisis del cuadro que se antepone respecto de la casilla cuestionada el paquete electoral fue entregado ante el consejo electoral municipal, en un lapso de 1:46 minutos, que transcurrió a partir de la clausura de la casilla y remisión del paquete y la entrega



del mismo, haciendo la aclaración que estas casillas se encuentran ubicadas dentro de la cabecera municipal.

Por tratarse de casillas ubicadas en la cabecera municipal, los paquetes electorales debieron de ser entregados inmediatamente; sin embargo, debido a que en la jornada electoral se llevaron a cabo cinco elecciones, por tanto, puede ser que en el traslado de los paquetes electorales por parte del personal encargado de la autoridad administrativa electoral de trasladar los paquetes electorales de las casillas a la instalación del Consejo Municipal, además del recibo de recepción no existe datos que diera a suponer que el paquete fue entregado de manera extemporánea, sin considerar el tiempo que transcurrió mientras los comisionados de entregar el paquete estuviera formado en espera de que se les recibiera dicho paquete, lo que en la especie no sucedió.

Además, dicho paquete electoral no presenta huella alguna de que hayan sido violados o alterados, por lo que se salvaguardó el principio constitucional de certeza que debe imperar sobre los resultados de la votación recibida, respecto de lo cual resultaba aplicable lo previsto por la jurisprudencia 7/2000, de rubro: *ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)*<sup>15</sup>.

De ahí que. no se acredite los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el partido recurrente.

#### **CAUSAL e)**

Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en el local que no reúna las condiciones señaladas por la LIPEEO.

---

<sup>15</sup> Consultable en la *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 10 y 11.

Ahora bien, la parte actora<sup>16</sup> respecto de la casilla 857 extraordinaria 1, hace valer que el escrutinio se realizó en lugar distinto al autorizado para ello.

De conformidad con lo previsto por el artículo 255, apartados 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la emisión secreta del sufragio; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 257 y 272 de la citada Ley, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el Distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer su derecho a sufragar.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, teniendo como causas de justificación para ello, las siguientes:

*“Artículo 276.*

*1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

*a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*

*b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*

---

<sup>16</sup> JDC/245/2024



c) Se advierte, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”

De lo anterior, se obtiene que el cambio de ubicación de una casilla, no debe provocar desorientación en los electores.

En lo que respecta a la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e), **los elementos que deben acreditarse**, son los siguientes:

a) Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado;

b) Que no existió causa justificada para ello, y

c) Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, se cuenta en autos con las siguientes probanzas, mismas que serán analizadas conforme a las reglas establecidas en la ley y de acuerdo a la relación que guarden con los agravios formulados y que son las siguientes: a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente denominadas “Encarte”; b) Actas de la jornada electoral; c) Actas de escrutinio y cómputo; y, d) Hojas de incidentes, elementos a los que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 apartado 3, inciso c) y 16 apartado 2, de la Ley de Medios. Documentales que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Los datos atinentes se presentarán en un cuadro comparativo en que se precise el número de casilla, el domicilio señalado en el encarte, en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes, además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan y observaciones necesarias.

Encarte	Acta de jornada	Acta de escrutinio	Observaciones
*** **	*** **	*** **	Sin observaciones

De las documentales citadas en la tabla se puede advertir que la casilla se instaló en el domicilio autorizado en el encarte y en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que se realizó en el domicilio autorizado para tal efecto, pues en la lógica no se puede recibir la votación en algún lugar y posterior a ello, el escrutinio realizarlo en un lugar distinto si se atiende a que este acto es parte de la jornada electoral.

En ese sentido, la parte actora tenía la carga procesal de probar sus afirmaciones, pues no aportó pruebas que derrotara lo acreditado con



las documentales públicas detalladas; de ahí que no justificó los extremos facticos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

### **Causal g)**

Respecto de la casilla 857 extraordinaria 1, el partido recurrente hace valer la causal que se recibió la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

### **Justificación de la causal**

En términos de lo previsto en la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula<sup>17</sup> cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección,
- y b) La irregularidad sea determinante.

Sobre este tema, debe recordarse que la ley de instituciones establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

---

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

La Sala Superior<sup>18</sup> ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.<sup>19</sup>

**Ahora bien**, la actora no refiere porque a su consideración la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para ello, pues del acta de jornada electoral se advierte que la casilla se instaló a las siete horas con treinta minutos del dos de junio del presente año, y la votación se empezó a recibir a las doce horas con veinticinco minutos del dos de junio y se cerró la casilla en esa propia fecha a las diecinueve horas con veinte minutos por que había ciudadanos votando.

Así el artículo 215, apartado 5 de la Ley de Instituciones, establece la salvedad que la votación en ningún caso la votación recibir antes de las ocho horas, lo que en caso no acontece.

---

<sup>18</sup>Véase Tesis XXVII/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

<sup>19</sup> s aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.



Ahora bien, el artículo 226 de la citada ley, refiere que la votación se cerrara a las 18:00 horas y permanecerá abierta después de esa hora si aún se encuentra electores formados para votar; de ahí que, si bien es cierto que la votación se empezó a recibir de manera tardía lo cierto es que fue dentro del plazo que la propia norma establece, pues el hecho de que hubieren votado ciudadanos después de la hora que establece la normativa electoral para el cierre de la votación se encuentra justificado como excepción de, además de que del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se advierte que el partido hubiere presentado escrito de incidente haciendo valer alguna irregularidad que pueda ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

De ahí que, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, es que se declara el agravio ineficaz.

#### **Causal h)**

Ahora bien, la parte actora<sup>20</sup> hace valer respecto de las casillas **853 contigua 1 y 857 extraordinaria 1**, la causal prevista en el inciso h) del artículo 76 de la Ley de Medios.

En el caso, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la Ley de medios como se explica enseguida.

El sistema de nulidades de casilla, previsto en el citado artículo, impone a los actores la carga de identificar, plenamente y de manera individualizada, las casillas que se pretenden impugnar, señalando específicamente en qué casilla consideran que se actualiza una causal de nulidad.

En estima de este Tribunal, advierte que la actora no identifica nominalmente y con precisión a las personas autorizados por la ley

---

<sup>20</sup> Expediente JDC/245/2024

que, alega, recibieron la votación el día de la jornada electoral. No se identifica a los funcionarios cuya designación se controvierte, ni se proporciona algún dato de identificación de los ciudadanos cuestionados. Por tanto, la actora incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018<sup>21</sup>, determinó que, para estudiar la causal de nulidad, es necesario identificar las casillas impugnadas y el nombre del funcionario electoral que fungió en las mismas. Esta información es suficiente y necesaria para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como las de la jornada electoral. De este modo, se puede advertir si la persona mencionada estaba acreditada por la autoridad electoral o pertenecía a la sección respectiva.

De donde, la actora debió señalar el nombre y apellido de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

El argumento de la actora deviene inoperante por ser genérico e impreciso, y pretende que se realice una investigación de oficio respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla, sin proporcionar la información mínima necesaria.

Realizar el estudio pretendido por la actora sin una causa de pedir específica se apartaría del orden jurídico. Este órgano colegiado únicamente debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, sin facultad para iniciar un análisis o investigación de oficio sobre los actos de las autoridades en materia político-electoral.

---

<sup>21</sup>[https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf)



La autoridad jurisdiccional no está obligada a revisar todas las casillas los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas, comparándolos con el encarte, el acta de la jornada electoral o la lista nominal, para determinar si existieron las irregularidades que aduce la parte actora. La parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, mencionando las casillas de forma individualizada y los nombres de los funcionarios que, a su parecer, integraron incorrectamente la mesa receptora de votación.

Ante esta deficiencia argumentativa, prevalece la presunción de validez de la actuación de la autoridad electoral, especialmente de la mesa directiva de casilla, cuya actuación se presume regular conforme a los parámetros constitucionales y legales. Se debe evitar que cualquier infracción a la normatividad electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual haría ineficaz el ejercicio del voto ciudadano y entorpecería el correcto actuar de los tribunales.

Para resolver impugnaciones como la presente, es suficiente que la parte accionante indique los datos de identificación de cada casilla y el nombre y apellido de las personas que, considera, recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Sin embargo, la parte actora limitó a señalar información genérica sin proporcionar la causa de pedir.

En consecuencia, los conceptos de agravio hechos valer devienen **inoperantes**.

Ahora bien, respecto de la casilla **851 Contigua 2**, el partido Morena<sup>22</sup> hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla en el sentido de que la segunda y tercera escrutadora no pertenece a la sección de la casilla cuestionada.

---

<sup>22</sup> Expediente RIN/EA/56/2024

En el análisis de la causal se tomarán en cuenta las actas de jornada, de escrutinio, los encartes y la demás documentación oficial de la casilla, las cuales se toman como documentales públicos con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios local.

Del marco jurídico aplicable a esta causal se advierte<sup>23</sup>:

1. Que para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, integrándose con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y suplentes generales designados por los consejos en el encarte.

2. Que el día de la jornada electoral, en caso de presentarse el presidente de la mesa directiva de casilla, pero no alguno o los restantes funcionarios de casilla, aquél recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; enseguida, habilitará como propietarios a los suplentes presentes para cubrir la ausencia de los faltantes.

Si fuera el caso que sólo se presentara el presidente, entonces éste integrará la mesa directiva de casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla que deben estar en la lista nominal de la sección.

Ahora bien, la causal de nulidad se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de

---

<sup>23</sup> Ver los artículos 82, 253, 254, 273 y 274 de la LGIPE, así como 7, párrafo 1, inciso h) de Ley de Medios.



casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.<sup>24</sup>

Por último, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido en el SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016<sup>25</sup>, y que establece que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla es suficiente contar con número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada<sup>26</sup>.

Ello, es razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En materia de causales de nulidades la ley general exige, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las

---

<sup>24</sup> Así lo señala la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

<sup>25</sup> De rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

<sup>26</sup> A partir del recurso de reconsideración indicado, la Sala Superior consideró que no es necesario que los impugnantes señalen el cargo del funcionario que se cuestiona.

casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**En ese sentido**, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En ese sentido, para una mejor comprensión del estudio de los agravios se tiene que:

Casilla	Motivo de disenso del partido actor	Encarte	Acta de jornada	Observaciones
851 contigua 2	*** ***, como segunda y tercera escrutadora	*** ***)	*** ***)	*** ***) ***, fue designada como tercer suplente de la casilla 851 B1 *** ***) *** sección electoral 851 contigua 2.

Tal agravio es **infundado**, porque en el caso no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el partido impugnante, ello porque si bien, los funcionariados que se tilda de ilegal la integración de la mesa directiva de casilla, como se advierte de la tabla uno fue designada como tercer suplente de la casilla **851 Básica 1** y la otra personas se encuentra en la lista nominal de la



casilla que se cuestiona, de donde si bien, no se integró con todos los funcionarios que en un primer momento fue autorizado por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es, que las personas que se tildan que no cumplen con ese requisitos, cumplían con la calidad para poder ser integrantes de la mesa directiva de casilla electoral que se cuestiona, de donde, en estima de este tribunal **no se actualizan los extremos facticos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.**

### **Causal k)**

La parte actora y el partido recurrente hacen valer la causal k), respecto de las casillas electorales 851 Básica, 851 Contigua 1, 851 Contigua 2, 853 Contigua 1, 854 Básica, 854 Contigua 1, 854 Contigua 2, 856 Extraordinaria 2, 857 Extraordinaria 1 y 861 Básica.

### **Sustentando la actualización de dicha causal en lo siguiente:**

Que entre los paquetes alterados, violentados o manipulados se encuentran las correspondientes a las casillas 861 B, 857 E1, 856 E2, 854 C2 y 854 B, refiere que en atención a lo resuelto en los expedientes SUP-REC-869/2015 y SUP-REC-1697/2021), las irregularidades serán calificadas como determinantes si por su causa se actualiza una situación de falta de certidumbre sobre la voluntad espontanea.

Haciendo la comparativa de las actas para señalar el error.

Casilla	Acta de escrutinio	Acta de recuento
861 B	737 boletas contabilizadas 160 votos para Morena	734 boletas contabilizadas 159 votos para MORENA
857 E1	189 votos para MORENA 3 votos nulos	188 votos para MORENA 4 votos nulos
856 E2	262 votos para MC 18 votos nulos	265 votos para MC. 15 votos nulos
854 C2	18 votos para el PVEM 236 votos para MORENA 13 votos nulos	17 votos para PVEM 235 votos para MORENA 15 votos nulos

851 B	198 votos morena 17 votos nulos	12 votos para el PVEM 200 votos para MORENA 14 votos nulos
856 C1	162 votos para morena 11 votos para PVEM 11 votos nulos	163 votos para MORENA 11 votos para PVEM
852 C1	211 votos para MORENA 6 votos para PVEM 0 votos nulos	201 votos para MORENA 13 votos para PVEM 0 nulos

Advirtiendo que se encontraron boletas adicionales en uno de los paquetes electorales (861 b)

- Aumentaron los votos de MC.
- Redujeron los votos de MORENA y el PVEM
- Aumentaron los votos nulos.

Ahora bien, el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de esta.

Por otra parte, el artículo 78 de la *Ley de Medios* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección las causas que se invoquen deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha sostenido que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU



Así, para acreditar esta causal se deben de observar tres parámetros:

- **Que existan irregularidades graves;**
- **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,**
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por **irregularidad grave** se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que, plenamente acreditado, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>28</sup>.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección **si la irregularidad es grave**, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

---

RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>28</sup> Jurisprudencia **20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

**Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

**Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo<sup>29</sup>.

- **Cuantitativo**, se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo**. Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

### **Caso concreto**

---

<sup>29</sup> Tesis XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.



A juicio de esta autoridad, **es infundada** la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por la actora y el partido recurrente, como se explica a continuación.

El **partido MORENA**, manifiesta como motivo de disenso lo siguiente:

Que existe una situación de incertidumbre sobre los resultados reales de la votación recibida en ocho casillas, existe discrepancia entre los rubros de votos nulos, aduciendo que en la votación de los partidos Partido Verde Ecologista y Morena a la Baja.

Además, que en el caso de la casilla 861 básica, se desprende que se contabilizaron tres votos menos de las contabilizadas en el escrutinio y cómputo.

Que como se observa en el Acta de Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral, se advierte que, al momento de ingresar a la bodega de resguardo del material electoral, diversas representaciones partidistas señalaron expresamente que existen varios paquetes electorales que presentaron muestra de signo de alteración; apertura, sellos desprendidos e incluso señales de intentos de aperturas por la fuerza con uso de violencia.

Que las representaciones que se manifestaron en este sentido son las correspondientes a los partidos políticos Fuerza por México, PANAL, PVEM y MUJER.

Entre los paquetes denunciados como alterados se encuentran los correspondientes a las casillas 851 básica, 852 contigua 1, 854 básica y 854 contigua 2, 856 contigua 1, 856 extraordinaria 2, 857 extraordinaria 1y 861 básica.

Refiere la parte actora y el partido MORENA, que, si se analiza entre los resultados del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que cuestionan y las actas de recuento de los paquetes electorales señalados como alterados o manipulados, se advierte lo siguiente:

Casilla	Acta de escrutinio	Acta de recuento
861 B	737 boletas contabilizadas 160 votos para Morena	734 boletas contabilizadas 159 votos para MORENA
857 E1	189 votos para MORENA 3 votos nulos	188 votos para MORENA 4 votos nulos
856 E2	262 votos para MC 18 votos nulos	265 votos para MC. 15 votos nulos
854 C2	18 votos para el PVEM 236 votos para MORENA 13 votos nulos	17 votos para PVEM 235 votos para MORENA 15 votos nulos
851 B	198 votos morena 17 votos nulos	12 votos para el PVEM 200 votos para MORENA 14 votos nulos
856 C1	162 votos para morena 11 votos para PVEM 11 votos nulos	163 votos para MORENA 11 votos para PVEM
852 C1	211 votos para MORENA 6 votos para PVEM 0 votos nulos	201 votos para MORENA 13 votos para PVEM 0 nulos

Para el estudio de la causal se analizaran las actas de escrutinio y cómputo, las actas de recuento y las hojas de incidente, la constancia de los folios de las boletas entregadas en las casillas electorales, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad electoral, ello de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, incisos a) y b) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

### **Decisión**

No le asiste la razón al partido recurrente en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas 851 básica, 852 contigua 1, 861 básica, y 854 contigua 2 y 854 básica, 856 contigua 1, 856 extraordinaria 2 y 857 extraordinaria 1, hubieren presentado muestra de alteración y que como tal que con ello se hubiere alterado el resultado de la votación recibida en casilla, pues no quedó acreditado



de manera plena de que los paquetes hubieren sido violentados y que como tal, se hubiere manipulado los resultados de la votación a favor de un partido político y que esto fuera determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas.

Si bien, el partido recurrente refiere que, en la sesión de cómputo municipal, diversas representaciones hicieron saber que algunos paquetes contenían muestra de alteración.

En ese sentido, de los recibos de la entrega de los paquetes electorales<sup>30</sup> de las casillas cuestionadas, se advierte lo siguiente:

Casilla	Hora de recepción	Firma	cinta	Acta del prep	Bolsa por fuera	En buen estado	Observaciones
851 C2	04:10	SI	SI	SI	SI	SI	El paquete fue entregado por personal del INE
861 B	00:48	NO	SI	SI	SI	SI	El paquete fue entregado por personal del INE
857 E1	03:54	NO	SI	SI	SI	SI	El paquete fue entregado por personal del INE
856 E2	1:37	SI	SI	SI	SI	SI	El paquete fue entregado por personal del INE
854 C2	03:42	NO	SI	SI	SI	SI	El paquete fue entregado por personal del INE
854 B1	03:42	NO	SI	SI	SI	SI	El paquete fue entregado por personal del INE
861 C1	00.48	SI	SI	SI	SI	SI	El paquete fue entregado por personal del INE

<sup>30</sup> Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14 y 16. Apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Así, del acta de sesión permanente de la jornada electoral de fecha dos de junio del presente año, consta asentado que se recibieron los paquetes electorales, sin hacer constar que algún paquete hubiere recibido con muestra de alteración, así también, se advierte que a foja diez del acta la presidenta del Consejo Municipal manifestó:

*”Que como responsable de la salvaguarda de los mismos, dispone que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electorales en que fueron depositados, en presencia de las integrantes y de los integrantes del Consejo, las representaciones de los partidos políticos, el personal administrativo auxiliar durante la jornada electoral por lo que se ordena que el personal autorizado que se encuentra dentro de la bodega electoral se retire de ella, siendo las seis horas con un minuto del día tres de junio se realiza el cierre de la bodega electoral, colocando las fajillas en el acceso, misma que son firmadas por los integrantes del consejo y estampadas con el sello del Consejo Municipal, hasta su próxima apertura misma que se realizará con motivo de la realización de la sesión de cómputo municipal”.*

Por otra parte, de la copia certificada del acuerdo IEEPCO-131-CME-10/2024, del Consejo Municipal responsable, se advierte que el recuento de las treinta y ocho casillas de la elección de concejales al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos en los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO.

Del análisis del acta de sesión de cómputo se advierte que dentro del desarrollo del cómputo municipal los partidos no hicieron manifestación alguna respecto de que se certificaran por parte de la autoridad administrativa electoral los paquetes electorales.

No obstante, que los partidos políticos tienen dentro de sus facultades<sup>31</sup> participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; por tanto, es una obligación imprescindible de los institutos políticos de cuidar que la autoridad administrativa electoral ajuste su actuar a lo que establece la normativa electoral; bajo esa consonancia, pues una vez que se realizó el cómputo, diversas representaciones de

---

<sup>31</sup> Artículo 23, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos.



los partidos políticos manifestaron que diversos paquetes contenían muestra de alteración como se detalla en la tabla siguiente:

Casillas	FMOX	MORENA	NUEVA ALIANZA OAXACA	MUJER	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	OBSERVACIONES
861 B	Se encontró boletas de las senaduría, lo cual se omitió en la presente acta	Solicitó que se certificara la sección electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que el auxiliar ***</li> <li>*** ***</li> <li>Donde presentan muestra de alteración y notoriamente abierto sin los sellos tal paquete estaba violentado con uso de la fuerza, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra roto, y existe error en la sumatoria de las boletas sobrantes no coinciden</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presenta muestra de alteración y notoriamente abierta sin los sellos correspondientes</li> </ul>		Partido Fuerza por México Oaxaca, que la presidenta verificó el estado físico en que se encontraba la bodega, retirando los sellos correspondientes y que la bodega se encontraba en perfectas condiciones, pero omitió certificar los paquetes electorales, los cuales en la gran mayoría presentaban signos de manipulación. Unidad popular, NAO, MUJER, VERDE, MORENA, FMO
861 C1	Solicito que se anexaran los escritos de protesta.	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El auxiliar *** ***</li> <li>***</li> <li>presentó escrito de protesta con las demás características antes mencionados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presenta muestra de alteración y notoriamente abierta sin los sellos correspondientes</li> </ul>		MORENA, NVO, FMO, Partido Verde Ecologista de México, PUP, MUJER
857 EXT.1	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	Presenta muestra de alteración y sin sellos correspondientes		<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	Verde Ecologista, Morena, Unidad Popular, NVO, FXMO, MUJER
856 EXT2.	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	Presenta muestra de alteración y sin sellos correspondientes			Partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, PUP, NVAO Y FMO
854 B	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	Presenta muestra de alteración		<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	Escrito de protesta de los partidos Morena, Unidad Popular, Nva Alianza, Mujer, FMO
854 C2	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	Presenta muestra de		<ul style="list-style-type: none"> <li></li> </ul>	Unidad Popular, Nva

			alteración y sin sellos correspondientes			Alianza, Mujer y FMO
851 C1	•			•		
851 C2		•	Presenta muestra de alteración y sin sellos correspondientes		• Presenta muestra de alteración y sin sellos correspondientes	Escrito de protesta Unidad Popular. Fue en coalición con fuerza por México Oaxaca, pero no hubo representante ante el consejo municipal Fuerza por México Oaxaca. NVAO, partido Mujer
857 EXT. 2				• Muestra de alteración sin sellos en los paquetes donde lo manifiesta *** ** ***	•	

Si bien las representaciones políticas hicieron manifestación, en un anexo que corre agregado al acta de sesión de cómputo municipal, sin embargo, ninguna de las representaciones tuvo el deber de cuidado de expresar a los integrantes del Consejo que se tenía que certificar el estado de los paquetes electorales al inicio del recuento de los paquetes electorales en sede administrativa, pues como se puede observar del anexo la representante del Partido Fuerza por México Oaxaca, manifestó que si bien a presidenta del consejo municipal electoral había verificado el estado físico de la bodega retirando los sellos correspondientes reconociendo que la bodega se encuentra en perfectas condiciones, la cual cuenta con medida de seguridad y los paquetes se encuentran en buenas condiciones; sin embargo, dicha representación omitió certificar el estado de los paquetes electorales, los cuales algunos o en su caso mayoría presentaban muestra de alteración y que en el paquete electoral de la casilla 851 básica, se encontró una boleta de senaduría, lo que se ha omitido en el acta, sin embargo, tales circunstancias se narran una vez que se llevó a cabo el recuento de los paquetes electorales y por había un resultado.



**Así también**, el partido Morena con su escrito de demanda presentó diversas placas fotográficas de paquetes electorales de las casillas 0854 c2, 856 extraordinaria 2, 857 extraordinaria 1 y 861 contigua, al respecto tal medio de prueba es ineficaz para acreditar su afirmación porque, al tratarse de una prueba técnica, el partido actor debía de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo establece el artículo 14, apartado 5 de la Ley de Medios Local.

Pues tales medios convictivos, **no son de la entidad suficiente** para acreditar efectivamente las afirmaciones del partido recurrente, ello porque de tales placas fotográficas no se puede advertir en qué momento fueron tomada. Además, que del análisis de tales placas fotográficas no se puede constatar a simple vista que los paquetes electorales hubieren sido vulnerados, de ahí que, tales placas fotográficas<sup>32</sup> no desvanecen la afirmación del partido actor.

Y si bien, presentaron escrito de incidentes, diversas representaciones respecto de las casillas 851 básica, 852 contigua 1, 861 básica, 857 extraordinaria 1, 856 contigua 1, 856 extraordinaria 2 y 854 contigua 2 y 854 básica, son documentales privadas, al tratarse de declaraciones unilaterales.

Que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas que acrediten de manera plena sus afirmaciones, pues se tratan de documentales privadas<sup>33</sup>, que solo se le puede dar valor de indicio respecto de los hechos que ahí consta, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de las experiencias, para que se le otorgue valor probatorio pleno, debe de estar adminiculados por con otros medios de pruebas para generar certeza en las afirmaciones del partido actor.

---

<sup>32</sup> Al Tratarse de pruebas técnicas estas deben de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 5, de la Ley de Medios local.

<sup>33</sup> Artículo 14, apartado y en relación con el artículo 16, apartado 2, de la ley de medios local.

Ahora bien, respecto de las casillas que la parte actora pretende evidenciar que los paquetes se encontraban alterados manipulados y que existe modificación con votación disminuidas en el resultado de los votos obtenidos a favor del partido actor y de su candidata.

Tal agravio **es ineficaz**, porque del análisis de las pruebas aportadas y que obran en autos no se acredita los extremos facticos de la causal.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de los votos constituye un procedimiento que está compuesto por etapas sucesivas. Mismas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos.

Para obtener y constatar los resultados, en cada una de esas etapas, intervienen uno o varios de los funcionariados de casilla, así como los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes de conformidad con la ley, lo que constituye una forma de control y verificación de la actividad de uno, por los demás participantes y viceversa.

Con lo anterior, se conforma un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de tales actos. Ello se corrobora con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias, entre otros elementos.

Así, los principios de certeza y legalidad rigen durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, y continúa vigente durante el cómputo que hace cada Consejo Distrital o Municipal de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

Es importante destacar que las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado. Dichas mesas directivas se integran por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



En ese sentido, el legislador ordinario estableció que en el cómputo de la elección en un primer momento la autoridad administrativa pueda subsanar todas aquellas inconsistencias y errores que por la inexperticia los integrantes de la mesa directivas pudieren realizar en el escrutinio y cómputo y con ello, que quede de manifiesto la voluntad ciudadana a favor de un candidato o partido.

En ese sentido, la finalidad de recuento de los votos obtenidos en las secciones electorales en la sede administrativa que los resultados de la votación recibida en casilla sean acorde con la realidad y con la voluntad de la ciudadanía, corregir aquellos votos que los integrantes de la mesa directiva de casilla pudieran calificarlo de manera incorrecta, pues los ciudadanos que integran una mesa directiva de casilla pues no tienen la experticia dado que son ciudadanos que son insaculados para realizar el día de la jornada tal actividad; en ese sentido, en el desarrollo de escrutinio y cómputo pueden cometer errores al momento de calificar los votos, máxime que en el proceso electoral que se está desarrollando en el estado se llevaron a cabo cinco elecciones concurrentes. Por tanto, puede ser que, dado a la universalidad de los votos emitidos en cada una de las casillas y el cansancio de los integrantes, los ciudadanos hubieren cometido errores en la clasificación de los votos o en el asentamiento de los datos.

En ese sentido, se tiene que respecto de las casillas:

Casilla	Acta de escrutinio	Acta de recuento	Conclusión del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y de recuento de votos
861 B	737 boletas contabilizadas 160 votos para Morena	734 boletas contabilizadas 159 votos para MORENA	Si bien del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y punto de recuento, se advierte que existe faltan tres votos en atención al total de boletas entregadas, lo cierto es que esas tres boletas, se descontaron al partido Movimiento Ciudadano puesto que en el escrutinio y cómputo aparece con 318 votos y en el punto de recuento con 315.

			Así el voto que el partido Morena, refiere que le restaron en el recuento, un voto, pero este se consideró como nulo, sin que se controvierta que este se hubiere calificado de manera incorrecta.
857 E1	189 votos para MORENA 3 votos nulos	188 votos para MORENA 4 votos nulos	Aquí el voto a favor de Morena, se consideró como nulo pues de la propia demanda se advierte que en el escrutinio y cómputo se consideró tres votos nulos y al recontar cuatro votos nulos.
856 E2	262 votos para MC 18 votos nulos	265 votos para MC. 15 votos nulos	En el escrutinio y cómputo se habían contabilizado tres votos como nulos; se puede advertir en el acta de punto de recuento, que tres votos nulos se contaron como válidos a favor del partido Movimiento Ciudadano
854 C2	18 votos para el PVEM 236 votos para MORENA 13 votos nulos	17 votos para PVEM 235 votos para MORENA 15 votos nulos	Del análisis del acta de escrutinio y cómputo y de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos  Se puede concluir que dos votos que el día de la jornada electoral se computaron a favor de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, fueron computados como nulos. Sin embargo, no exponen que se hubiere calificado de manera incorrecta los votos nulos, dado que el número de votos emitidos coincide con el total de votos del acta de escrutinio y cómputo.
851 B	198 votos morena 17 votos nulos	12 votos para el PVEM 200 votos para MORENA 14 votos nulos	De las actas de escrutinio y cómputo y de punto de recuento de manera individualizada, se advierte que dos votos nulos fueron considerados a favor del partido MORENA, en donde, no hubo disminución en el número de votos.
856 C1	162 votos para morena 11 votos para PVEM 11 votos nulos	163 votos para MORENA 11 votos para PVEM	Aquí el partido actor, en el punto de recuento obtuvo un voto en su beneficio
852 C1	211 votos para MORENA 6 votos para PVEM 0 votos nulos	201 votos para MORENA 13 votos para PVEM 0 nulos	Si bien en el acta de recuento en sede administrativa, aparece que MORENA tiene 201, existe un reconocimiento expreso por parte del actor que en el escrutinio y cómputo se le contabilizó al Partido



			Verde seis votos, y al momento de recuento se le sumaron siete votos, así también aparecen 11 votos nulos, de ahí que no existe alteración en la computación de los votos.
--	--	--	--

Como se puede observar en la tabla que antecede las modificaciones que se realizaron en el recuento de la casilla **861 básica**, no son de la entidad suficiente para acreditar que se hubiere beneficiado al partido ganador y que esto fue determinante en el resultado de la elección pues los tres votos que se restaron fue al Partido Movimiento Ciudadano, pues en el acta de escrutinio y cómputo aparece que obtuvo trescientos dieciocho votos (318) y en el acta de recuento se advierte que obtuvo (315); y si bien, en el recuento de los paquetes electorales ante sede administrativa se le restó al partido Morena un voto, este se consideró nulo.

Puesto que si bien, en la **casilla 861 básica**, existe una diferencia de tres votos, en la comparativa del resultado de la votación en el acta de escrutinio y cómputo y en el acta de punto de recuento individual, pero, se puede advertir que esos tres votos se le descontaron al Partido Movimiento Ciudadano, y respecto del voto que le descontaron a Morena este se consideró nulo, **de ahí la inoperancia del motivo de agravio.**

Respecto de la **casilla 857 extraordinaria 1**, el agravio es inoperante dado que el voto que se le descontó a Morena al momento de llevarse el recuento de votos en sede administrativa se consideró como voto nulo, así también lo afirma el partido en la demanda, sin que justifique de qué se manipularon los resultados de la votación recibida en esa casilla, pues la modificación en el resultado de esa casilla no fue de la entidad suficiente para poner en duda la votación recibida en ella. Pues la modificación del voto que se le restó a Morena no fue en beneficio de ningún partido. **De ahí, la inoperancia del agravio.**

En cuanto a la casilla 856 extraordinaria 2, se puede advertir del acta de punto de recuento, que tres votos nulos se contaron como válidos

en el recuento, sin que el partido recurrente hubiere expresado razonamientos lógicos jurídicos para evidenciar en todo caso una mala calificación de tales votos, **de ahí que su agravio es inoperante.**

Por cuanto hace a la **casilla 854 contigua 2**, si bien del análisis del acta de escrutinio y cómputo y de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos, se puede concluir que **dos votos** en el escrutinio y cómputo fueron a favor de los partidos *MORENA* y Verde Ecologista de México y en el recuento fueron computados como nulos.

Sin embargo, el partido recurrente no expone que se hubiere calificado de manera incorrecta tales votos nulos, dado que el número de votos emitidos coincide con el total de votos del acta de escrutinio y cómputo, de ahí que el agravio **es inoperante.**

En cuanto a las casillas **851 Básica y 856 Contigua 1**, se puede advertir del acta de punto de recuento de manera individualizada, que fueron considerados votos a favor del partido recurrente, de donde, contrario a lo que sostiene al momento de realizar el recuento de los votos de las casillas en cuestión la disminución de votos nulos fue en beneficio del propio partido actor, de **ahí la inoperancia** del motivo de disenso.

Por su parte, el representante del partido ante el Consejo General refiere que respecto de la casilla **851 Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo las boletas utilizadas fueron **quinientos cinco** y boletas sobrantes **ciento treinta y tres** lo que da como resultado seiscientos **treinta y ocho** boletas.

Por su parte, en el acta de recuento, aparece en total de votos **quinientos cuatro** votos y en boletas sobrantes **ciento cincuenta y tres**, lo que da como resultado **seiscientos cincuenta y siete.**

Ahora bien, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección, se acredita la irregularidad, lo cierto es que el incremento de voto se da en boletas sobrantes, puesto que en ese rubro es donde se anotó **ciento cincuenta y tres votos**, es



decir, veinte votos más con el acta de escrutinio y cómputo, pero esto, se pudo deber a un error en el asentamiento de datos. Puesto que de la comparativa de las boletas utilizadas y que fue anotado en el acta de escrutinio y cómputo aparece 505, y en el acta de recuento en sede administrativa 504, de ahí que no existe una variante determinante en el número de votos utilizados, que pongan en duda la certeza la votación recibida en casilla.

Bajo esos supuestos el error que pretende poner en evidencia el partido recurrente no se encuentra dentro de los rubros fundamentales<sup>34</sup>, de donde se considere que tal irregularidad no se puede estimar como determinante.

De acuerdo con lo que ha sostenido Sala Superior<sup>35</sup> para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>36</sup> en los que afirma existen

---

<sup>34</sup> **a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- I. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

**b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Por último, respecto de la casilla **852 Contigua 1**, si bien en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que el partido obtuvo doscientos once votos y el Partido Verde Ecologista de México seis votos; ahora bien, al realizar el recuento en sede administrativa se advierte en el acta que el partido Morena **se le restaron diez votos** y al Partido Verde Ecologista de México se le aumentaron **siete votos**, pues obtuvo **trece** votos; de donde se concluye que lo que se realizó, fue un reajuste en cuanto a la calificación de los votos en favor de los partidos coaligados (actor y Verde Ecologista de México).

Y si bien, refiere el partido actor en la demanda que tanto en el escrutinio y cómputo fue un resultado de cero votos nulos; lo cierto es que en el acta de recuento aparecen once votos nulos, de ahí que tal agravio se advierta **como ineficaz** para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues el reajuste del voto fue el favor de su partido coaligado.

Las modificaciones detectadas durante el proceso de escrutinio y cómputo en sede municipal deben entenderse como parte del procedimiento de depuración natural que se lleva a cabo para corregir errores materiales, ajustar cifras y asegurar la precisión de los resultados. Este procedimiento no implica, por sí mismo, una alteración sustancial de la votación ni afecta la validez del proceso electoral. La depuración del cómputo tiene como objetivo garantizar que los resultados reflejen de manera fidedigna el voto ciudadano, corrigiendo incongruencias numéricas que, en ocasiones, surgen de errores en la elaboración de las actas de escrutinio en casillas.

Es importante destacar que, en los casos donde se realizan correcciones o modificaciones menores, dichas alteraciones se encuentran plenamente justificadas por la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de ajustar los datos para asegurar la congruencia entre las boletas depositadas, los



votos registrados, y los números consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

Durante el cómputo realizado en la sede municipal, no se observó ningún cambio que afectara de manera determinante la diferencia entre los candidatos o que modificara sustancialmente la tendencia de los resultados obtenidos en la jornada electoral. Las representaciones partidarias estuvieron presentes y tuvieron la oportunidad de observar y manifestar cualquier inquietud o irregularidad, lo que refuerza la legitimidad del proceso y dota de transparencia las correcciones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que las diferencias detectadas en el escrutinio y cómputo son menores y no afectan el resultado final de la elección. Al no haber elementos probatorios que indiquen manipulación o irregularidades graves que comprometan la autenticidad del voto, se concluye que las modificaciones realizadas en sede municipal derivan de la depuración natural del cómputo y no alteran la voluntad del electorado ni afectan los principios de certeza, legalidad y autenticidad de los resultados.

En ese sentido, no quedó demostrado que en las casillas que en estima del partido actor y la actora tuvieron muestra de alteración, en el recuento de los votos en sede administrativa si bien hubo modificaciones lo cierto es que no fueron trascendentes en el resultado de la votación recibida en casilla y tampoco fueron en beneficio únicamente del partido ganador, como lo pretenden hacer valer, pues como ha quedado esquematizado tanto el partido actor y el partido ganador se les modificaron los resultados de la votación en las casillas cuestionadas y no quedó demostrado el incremento únicamente al partido ganador.

Por tanto, la actora y el partido actor no demostraron que se hubieren modificado los resultados de la votación en las casillas cuestionadas y que eso hubiere sido determinante en el resultado de la votación recibida en casilla.

En cuanto a lo sostenido por la actora y el partido actor en el sentido de que en la casilla **857 extraordinaria 1**, no se debió de haber contabilizado como válida la votación obtenida en ella, dado que se retrasó de forma injustificada su apertura, por lo que la votación inició hasta pasada las doce horas, circunstancia que pudo obstaculizar la libre votación de un número significativo de personas.

Que el retraso se debió de haber a una falta documentada de 101 boletas-del folio 14,000 al 14,100- y a pesar a ello, se asentó en el acta de jornada electoral recepción de un total de 570 boletas, de los folios 13627 al 14196 y que tanto en el escrutinio y cómputo de la casilla como en el recuento se advierte un cómputo de 570 boletas totales.

Refieren que la Sala Superior ha señalado que las posibles irregularidades en la cadena de custodia deben de ser desestimadas si estas no trascienden a los resultados del cómputo de los votos (SUP-REC-869/2015 y SUP-REC-1697/2021); en sentido, contrario a lo manifestado por los partidos recurrentes las irregularidades serán calificadas como determinante si por su causa se actualiza una situación de falta de certidumbre sobre la voluntad espontanea del electorado manifestada en las casillas.

**Ahora bien**, de las constancias que integran el expediente obra la hoja de incidente de la casilla cuestionada donde consta anotado “07:30 *no se podía iniciar la votación porque hacía falta las boletas de los folios 14 000 a 14100*”, por su parte, la hoja de incidente de la casilla **857 extraordinaria 2**, se hizo constar lo siguiente “14:30. Siendo las 14:30 el Cael se percató de que había un bloque de lo correspondía A esta sección el bloque de boletas iniciaba con terminaba en el folio 14100, misma que hacía falta en la sección localidad de las permutas se entregó el bloque de boletas a \*\*\* \*\* presidente del consejo municipal”.

Así también, obra el escrito de incidencia del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se hizo constar a las 3:18 horas del domingo dos de junio del dos mil veinticuatro, que “por parte del INE entregan las boletas que hicieron falta en la mañana que fueron las 100 boletas, lo



sustituyen por el siguiente folio 14,519 a 14600 ya que las otras se utilizaron en el \*\*\* \*\*

De las documentales públicas y privadas, se puede advertir que si bien hubo una irregularidad pues no se recibieron el total de las boletas que correspondía a dicha casilla, lo que trajo como consecuencia que la votación se recibiera de manera tardía, no obstante, de que está acreditado en autos de que la casilla se instaló en la hora señalada en la normativa electoral.

En ese sentido, se puede advertir del acta de jornada electoral que la casilla se instaló a las siete horas con treinta minutos.

Que el total de boletas para esa casilla fue de quinientos setenta (570), boletas autorizadas en atención a la relación de folios remitida por la autoridad responsable.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que el total de votos emitidos fue 452 y las boletas sobrantes fueron 118.

En ese sentido, refiere la parte actora que no se le permitió votar a los ciudadanos, lo cierto es que, del total de boletas autorizadas para esa casilla (570<sup>37</sup>) votaron 452 ciudadanos, por tanto, se advierte que voto el 79.29% de quienes estaban autorizados para votar en dicha casilla, esto es, los ciudadanos inscritos en la lista nominal y los representantes de los partidos políticos ante la casilla, por tanto, aun cuando hubo un retraso en recibir la votación ello no fue determinante, pues a un con tal incidencia los ciudadanos **sí fueron a votar.**

No pasa por inadvertido que la parte actora y el representante del partido Morena ante el Consejo General refiere que la mesa directiva de casilla actuó de forma inadecuada en abrir la casilla, con

---

<sup>37</sup> Dato obtenido de la relación de folios remitidos por el Instituto Estatal Electoral a foja 115 del expediente JDC/245/2024.

conocimiento de falta de boletas electorales, pues se corrió el riesgo justificado de que no se contara con el material suficiente para que todas las personas registradas en el listado nominal pudieran emitir su voto, que no se tiene la certeza del estado de las boletas que fueron trasladadas de la casilla 857 Extraordinaria 2 a la 857 extraordinaria 1.

**Se desestima tal argumento**, pues si bien está acreditado en autos la incidencia que refiere la parte actora, que la casilla se instaló sin el total de las boletas en atención al número de ciudadanos de esa sección lo cierto es que se parte de una hipótesis futura de realización incierta, puesto que votaron todos los ciudadanos que acudieron a dicha casilla a sufragar, sin que exista elementos convictivos que acredite la afirmación del actor.

Pues los agravios se analizan en atención a los hechos sucedidos en el desarrollo de la jornada electoral y no así a hechos futuros de realización incierta.

Si bien el partido recurrente descansa su segunda demanda en un link de una nota periodística, que en lo que interesa se puede leer:

*“\*\*\* \*\* \*- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca ( FGEO) informó que inició una carpeta de investigación alrededor de las 17 horas de este domingo tras la desaparición de 100 boletas para la elección municipal pertenecientes a la casilla 857 extraordinaria, ubicada en la \*\*\* \*\* \*”*

*Según información del reporte de incidencias en el estado durante la jornada electoral 2024, el delito se centra contra la legitimidad de las elecciones y consta en la Carpeta de Investigación \*\*\* \*\* \*. La denuncia fue presentada “por \*\*\* \*\* \*, quien funge como presidente del Consejo Distrital del municipio \*\*\* \*\* \*”*

Sin embargo, aun cuando no fue aportada como medio de prueba la carpeta de investigación, lo cierto es que, estas por sí misma no hacen prueba plena de los hechos denunciados, pues para el caso, es necesario una sentencia firme que determine la acreditación de tales hechos. De ahí que, en el mejor de los escenarios, lo único que se



tendría por acreditado que se interpuso una denuncia, pero no la conducta denunciada.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis II/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS". Esta tesis establece que las actuaciones en investigaciones penales deben valorarse como indicios que pueden proporcionar vestigios o huellas que conduzcan a la comprobación de los hechos investigados, siempre y cuando se vinculen con otras pruebas que puedan corroborar su contenido. El valor de estas pruebas se incrementará si existen elementos corroborativos, o decrecerá si hay pruebas que las contradigan.

Y si bien la candidata refiere que no se tiene certeza que las boletas que se trajeron de la otra casilla ya estaban utilizadas, lo cierto es que de las hojas de incidentes se advierte que estuvieron las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional, Verde, Movimiento Ciudadano, Morena y Movimiento Unificador de Jóvenes del Estado de Oaxaca.

De ahí que la función de los representantes de los partidos tiene como función observar que la jornada electoral se lleve a cabo en estricta observancia a los principios rectores de una elección democrática, de donde, se estima que el partido acto estuvo representado y como tal en aptitud de hacer todas las incidencias que se hubieren cometido, por tanto, se estima que lo afirmado se trata de afirmaciones subjetivas.

Por tanto, todo órgano electoral debe de tutelar y salvaguarda la voluntad ciudadana que se ve reflejado en el resultado<sup>38</sup> de dicha casilla.

---

<sup>38</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA

El planteamiento del partido recurrente respecto a la vulneración de la cadena de custodia no se considera una irregularidad determinante, dado que, como se ha mencionado, los hechos que califican como irregulares no ocurrieron después de que se emitieran los votos. La supuesta irregularidad tuvo lugar durante el proceso de integración de los paquetes electorales, antes de que fueran entregados al presidente de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, la omisión señalada es atribuible a la autoridad administrativa electoral en la fase previa a la recepción de la votación, lo que significa que no se afectó la cadena de custodia posterior al acto de votación. Por tanto, no existe evidencia de que esta irregularidad haya comprometido la integridad de los paquetes electorales ni los resultados obtenidos en la casilla una vez que se recibieron los votos.

Al tratarse de un error en la asignación o registro de las boletas antes de que se llevara a cabo la votación, y no de un quebranto posterior que hubiera alterado los paquetes una vez emitida la votación, no es posible concluir que esta irregularidad afecte la certeza o legalidad del proceso electoral. La autoridad administrativa tiene la obligación de entregar correctamente los paquetes electorales, pero en este caso, la posible omisión no alteró el resultado final de la elección ni la voluntad expresada por el electorado.

De ahí que, en estima de este Tribunal **no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.**

Ahora bien, respecto de la casilla **854 contigua 1**, el partido recurrente refiere que en acta de jornada se recibieron 776 boletas, en el acta de escrutinio y cómputo consta anotado 776 y en el acta de recuento da como resultado 777.

Ahora bien, del registro de folios se advierte que el total de boletas que se entregaron fueron 776, por tanto, existe una boleta de más, sin

---

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.



embargo, la irregularidad no se puede considerar como determinantes puesto que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y quien quedó en segundo lugar en esa casilla, es de 35; de ahí que, aun cuando se le restara ese voto al partido ganador no habría un cambio de ganador en esa casilla.

Ahora bien, refieren el partido político que en la casilla **853 contigua 1**, el acta de cómputo municipal carece de firma de las personas integrantes del grupo de trabajo, lo cual equivale a que los cómputos se hayan efectuado por personas sin competencia para ello, pues sólo cuenta con la firma de las representaciones partidista los cuales, en su mayoría, firmaron bajo protesta.

**Tal agravio se declara ineficaz**, ello porque contrario a que sostiene el partido recurrente, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento consta la firma del auxiliar de recuento y de la consejera presidenta, así como de diversas representaciones partidarias, precisándose que las representaciones de los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza, firmaron bajo protesta.

**Además, que**, en el mejor de los escenarios que los encargados de realizar el recuento por un error no hubieran firmado el acta, tal circunstancia<sup>39</sup> no lo tilda de una irregularidad que se considere determinante, pues existe un reconocimiento expreso del partido actor que firmaron las representaciones partidarias, es decir, el acto se realizó y en todo caso solo sería de un acto formal por omisiones de firmas de la autoridad administrativa, pero esto no puede estar por encima del objetivo del recuento de los votos en sede administrativa.

**Aunado a que**, el partido actor no la impugna por vicios propios que es en todo caso, por lo que se podría declarar la nulidad de la votación

---

<sup>39</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

recibida en casilla, **por tanto, el agravio es ineficaz** para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Así también, refiere que en la **sección electoral 851**, que por la distribución poblacional de dicha sección debió de existir el mismo número de boletas en las casillas, sin embargo, refiere que no fue así.

A juicio de este órgano jurisdiccional tal agravio **es inoperante**, pues el acto que reclama es parte de la preparación de la elección, en todo caso correspondía al partido político en su caso haber impugnado el acuerdo por el que se puso a consideración la lista nominal de electores, pues al ser parte de la organización tienen la facultad de impugnar todos los actos que a su juicio no se ajusten a los principios constitucionales de una elección democrática.

Empero, tampoco justifica que con la distribución realizada de la lista nominal en las casillas referente a la **sección electoral 851** se hubiere vulnerado algún principio rector del proceso electoral, **de ahí la inoperancia de tal argumento.**

### **Nulidad de elección**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup>, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual, solo la ley puede establecer causales de nulidad.

---

<sup>40</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.



El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Así la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo (federales y locales) debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.<sup>41</sup>

Se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior:<sup>42</sup>

Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.

- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.

---

<sup>41</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

<sup>42</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001<sup>43</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Además, en los casos en donde las irregularidades cometidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

---

<sup>43</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



Así, es pertinente señalar que el marco normativo en donde se establece la causal de nulidad de elección a consecuencia de irregularidades graves que impliquen una violación a los principios constitucionales está dado por la Base VI del artículo 41 de la Constitución, así como 77 fracción III de la Ley de Medios.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse** de manera objetiva y material, indicando que **se presumirá** que las violaciones son determinantes cuando **la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Ahora bien, el artículo 77 fracción III, de la Ley de medios local establece que una elección será nula únicamente cuando:

**III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.**

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece que solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado,

Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) plenamente acreditadas
- d) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que no sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento



de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la persona que haya resultado ganadora.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves,



que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valorará en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declarar válida la elección y, en el segundo, no realizar esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su

nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones sustanciales en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y



libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Medios Local, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

### **Manifestaciones del partido recurrente**

Ahora bien, el partido recurrente aduce como motivo de disenso violencia generalizada y de género durante la campaña electoral, refiere que el partido, su candidato y sus militantes fueron objeto de violencia física en nuestra personas y familias por parte del candidato a primer concejal de la planilla del partido Movimiento Ciudadano \*\*\*

\*\*\* a través de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, quien fue la encargada de generar un clima de inseguridad en la cabecera municipal y sus localidades, instalando bloqueos por todo el pueblo, incluso llegando a bloquear la \*\*\* \*\*\*, para instalar retenes inconstitucionales con la única finalidad de amedrentar la ciudadanía, pues la familia del candidato cuenta con la fama pública de ser agresivos con

antecedentes penales, es por ello que cabría la posibilidad de causar daño a cualquiera de sus militantes.

Refiere que su candidata por su conducto, solicitó ante el Consejo Municipal para que remitiera ante el Consejo General se iniciara el protocolo de protección de personas, candidatas a cargos estatales y municipales, que los hechos que se suscitaron dentro del territorio del municipio y que con ellos fueran tomadas las medidas encaminadas a garantizar el derecho a la protección y seguridad, sin que tuviera respuesta por parte del Instituto Electoral, lo que a su juicio generó la incertidumbre de su candidata para poder recorrer con tranquilidad las localidades de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Coaccionando con ello, el derecho de la libertad de expresión, pues en su estima su candidata no pudo difundir su mensaje y propuesta de campaña al electorado, sino solo a un sector de la población. Pero lo más grave que se ejerció violencia política de género ya que no pudo recorrer libremente las localidades del Municipio sin que fuera agredida por los simpatizantes y familiares del Señor \*\*\* \*\*\*, lo que se vio reflejado en el hecho de que gran parte de la ciudadana no pudiera escuchar la propuesta de su candidata.

Así también, refiere que, durante las etapas del proceso electoral, observaron irregularidades por parte de la actuación del Consejo Municipal, sobre todo de la Secretaria del Consejo Municipal, quien se negaba a certificar en función de Oficialía Electoral, hecho que eran solicitadas por su representación y que solamente fueron recibidos hasta el día de la presentación de la demanda; además refiere que no tienen oficio de contestación de dichas solicitudes.

Que los capacitadores asistentes electorales contratados por el Instituto Electoral mostraron tendencia al candidato de la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, tan es así que sin pudor alguno se muestran en fotografía de la cuenta personal de Facebook, donde expresan su favoritismo partidista.



En primera instancia al Señor \*\*\* \*\*\*, quien fungió como Supervisor electoral, acreditado por el Instituto Nacional, de la misma manera la señora \*\*\* \*\*\*, quien fungió como Cae Federal y que estuvo a cargo de repartir las boletas de la elección federal y local, quien sin pudor alguno manifestó durante todo el proceso electoral su aceptación por el candidato de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, para justificar su dicho el partido recurrente exhibió como pruebas el acuse de solicitud de protocolo de seguridad a favor de su candidata a primer concejal, para que el Consejo General se pronunciara.

### Decisión

A juicio de este tribunal, se estima que los agravios formulados para declarar la nulidad de la elección **son ineficaces**, pues del caudal probatorio el partido actor no acredita sus afirmaciones, menos aún el elemento determinante requisito indispensable para tener por acreditada la causal hecha valer. **Como se explica a continuación:**

El partido recurrente acompañó a su escrito de demanda, el acuse de una solicitud de protocolo de seguridad a favor de la candidata a primer concejal, a efecto de que el Consejo General se pronunciara al respecto, con sello de recibido de fecha dieciséis de mayo del presente año.

Tal medio de prueba por sí solo no es suficiente para acreditar sus afirmaciones, puesto que con ello el partido recurrente únicamente justifica que solicitó la protección de seguridad para su candidata, pero tal medio, no tiene la fuerza convictiva para acreditar la afirmación que en el desarrollo del proceso electoral se desplegaron conductas violentas.

Y con su escrito de demanda del representante del Consejo General, la justifica en un link<sup>44</sup> de la publicación de una nota periodística del

---

<sup>44</sup>[https:// \\*\\*\\* \\*\\*\\*](https://*** ***)

contenido de ella, refieren conflictos en cuatro municipios y esta se publicó con fecha posterior a la jornada electoral, como se ilustra en la siguiente imagen.

### Surgen conflictos electorales en \*\*\* \*\*\* \*\*\* de Oaxaca; candidatos de Morena rechazan derrota

En \*\*\* \*\*\* \*\*\* los aspirantes morenistas se niegan a reconocer el triunfo de opositores, y en \*\*\* \*\*\* \*\*\*, la mínima diferencia de sufragios obligó al conteo del voto por voto ante posible violencia

Foto: Especial

ESTATAL 04/06/2024 \*\*\* \*\*\* \*\*\*

\*\*\* \*\*\* \*\*\*.- Existen en la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al menos \*\*\* \*\*\* \*\*\* municipios catalogados como “focos rojos” por posibles enfrentamientos tras la conclusión de la **jornada electoral** y la victoria mínima de los candidatos ganadores. Se trata de los municipios de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, informó \*\*\* \*\*\* \*\*\*, delegado de paz social en la región por parte del gobierno del estado. A ellos se suma la situación que se vive en \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

“Tenemos en el reporte de al menos \*\*\* \*\*\* \*\*\* municipios con conflictos postelectorales luego de que los *resultados preliminares* dieran un resultado muy parejo, por lo que estamos teniendo una mayor vigilancia por parte de los cuerpos de seguridad y esperamos que no crezca la situación”, sostuvo el representante de la política interna oaxaqueña.

Entre los reportes que señaló \*\*\* \*\*\* \*\*\* se encuentra el municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, donde la candidata del PRD-PAN, \*\*\* \*\*\* \*\*\*, del Partido Verde, se declararon ganadoras y todavía se encuentran en el escrutinio de votos y el conteo.

### Bloqueo en \*\*\* \*\*\* \*\*\* de Oaxaca por \*\*\* \*\*\* \*\*\*

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

La candidata perredista se declaró ganadora por una diferencia de 8 votos en una rueda de prensa, mientras que la aspirante verde ecologista fue reconocida por los otros candidatos como vencedera tras los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que le da una ventaja de 100 votos.

En este municipio, ubicado a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, el sábado 1 de junio, un día previo a la elección, hubo denuncias de enfrentamientos y disparos entre los simpatizantes de ambos partidos políticos. En particular acusaron al actual \*\*\* \*\*\* \*\*\* mencionadas, de generar violencia en el proceso electoral.

Sumado a esos tres casos, otro de los municipios donde el conteo de voto por voto por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) ha causado resistencias y hay síntomas de violencia social es en \*\*\* \*\*\*, donde además del robo de 100 boletas para la elección municipal, investigada por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), de acuerdo al PREP, la ventaja de \*\*\* \*\*\*, quien busca la reelección, es de apenas un centenar de votos.

Pero ello no acredita los hechos que afirma el partido actor puesto que la nota no se enfoca propiamente a dicho municipio ni señala a las personas que refieren en su escrito de demanda.

Y si bien, refiere que, el *Consejo General* no se pronunció al respecto de la petición formulada, lo cierto es que, el partido estuvo en aptitud de promover medio de impugnación por la omisión del Consejo Municipal de dar respuesta a la petición planteada y no esperar al resultado de la elección, pues tal protocolo en todo caso se despliega para la protección de una candidata en el desarrollo de proceso electoral para no poner en riesgo su integridad, estimando que el partido también faltó al deber de cuidado a favor de su candidata.

Así también, a su demanda anexó dos placas fotográficas con las que pretende acreditar que el vínculo de la servidora pública del Instituto Nacional Electoral con el candidato ganador.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 5, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios Local, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera irrefutable los hechos que contienen; así, es

necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, tal medio convectivo es imperfecto para acreditar las afirmaciones del partido actor en el sentido de que los capacitadores demostraron tendencia hacia al candidato ganador, pues con ellas no se puede determinar en qué momento fue que se tomaron las fotos y bajo que contexto.

Aunado que, el partido actor no exhibe medio convectivo que acredite que los capacitadores en el desarrollo de sus actividades en el proceso electoral hubieren desplegados actos en beneficio del candidato ganador, pues como se ha razonado las pruebas técnicas son pruebas imperfectas y de manera autónoma no hacen prueba plena, de ahí que ante la carencia de medios convictivos para acreditar sus afirmaciones, pues al tratarse de actos para actualizar un supuesto de nulidad de elección estos deben de estar **plenamente acreditados y deben de ser determinantes en el resultado de la elección.**

Además de que solo intentan acreditar el vínculo de la servidora pública con el candidato ganador, pero no así del servidor público que tildan que manifestó su apoyo al candidato ganador.

Ahora bien, en cuanto a que la secretaria del Consejo Municipal responsable realizó conductas tendenciosas en beneficio del candidato ganador porque no quiso realizar la certificación de diversos puntos, pues a su decir, el escrito lo recibió hasta la presentación la demanda.

En el caso se tratan de manifestaciones subjetivas que no se encuentra robustecidos con medios de pruebas, pues en atención al artículo 10, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece:

Las o los servidores públicos en quienes recaiga la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función, establecidos en el artículo 5 de este Reglamento; de no



hacerlo, incurrirán en responsabilidades, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Tal motivo de disenso **se torna inoperante**<sup>45</sup> porque el partido recurrente no acredita con elemento probatorio, al menos de manera indiciaria sus manifestaciones.

Puesto que no remite documentación alguna del que se pueda advertir que efectivamente se intentó presentar ante el Consejo Municipal Electoral documentación y que se haya negado a recibir.

No obsta a lo anterior, el hecho que el partido impugnante anexó copia simple del oficio en donde solicitaba la certificación de diversos puntos de fecha veintiocho de abril del presente año.

**Sin embargo**, con tal medio convictivo no se puede acreditar la omisión aducida, además de que, tampoco pasa desapercibido que el mismo fue fechado veintiocho de abril del presente año, pero no trae sello de recepción, de ahí que no exista certeza de que efectivamente lo quisieron presentar en la fecha que aduce el partido actor, menos aún la negativa por parte de la secretaria, pues incumplió con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones.

Cabe precisar también que, la normativa local prevé los procedimientos correspondientes en contra de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales en caso de incumplimiento a sus obligaciones, específicamente, el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

Así, el artículo 92, numeral 1, del citado Reglamento, establece que, para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto local.

---

<sup>45</sup>El contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados por incurrir en alguna de las causas establecidas en artículo que antecede en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

Además, se prevé que el procedimiento de remoción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto local.

Ahora bien, en el Reglamento de Quejas y Denuncias, se observa, medularmente, el trámite del procedimiento de remoción correspondiente, el cual dará inicio a través de una queja, deberá efectuarse las diligencias de investigación correspondientes, y una vez cerrada la instrucción, el proyecto de resolución será puesto a consideración del Consejo General.

De ahí que, se considere que si a juicio de alguno del partido recurrente la actuación de las personas que integraban el *Consejo Municipal Electoral* no ajustaban su actuar a lo que establece la y las normas legales para el desarrollo del proceso electoral, estaban en la aptitud de iniciar el procedimiento contra los integrantes de un Consejo Municipal, con el objetivo de analizar las conductas que en con su actuar pudieron conculcar alguno de principios rectores que tiene de observar en el ejercicio de sus facultades o que atenten contra la institución.

Máxime que como se dijo, no existe elementos de pruebas que acrediten la omisión atribuida a los integrantes del consejo municipal o de la Secretaria municipal; de ahí que se trate de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local.

Por tanto, el partido recurrente no puede alegar un actuar indebido de la Secretaria del Consejo Municipal sin aportar elementos objetivos que demuestren de manera clara y contundente cómo dicha conducta



afectó el proceso electoral y los resultados de la elección. Para que sus afirmaciones tengan sustento, es necesario que el partido ofrezca pruebas que evidencien de manera concreta las supuestas irregularidades y el impacto directo de estas en los resultados electorales.

Simplemente señalar que un funcionario electoral no cumplió con sus funciones sin aportar pruebas claras y verificables no es suficiente para sostener un agravio. La normativa electoral exige que cualquier acusación de irregularidad esté respaldada por hechos comprobables, no por suposiciones o meras inferencias. Además, el partido tiene la obligación de demostrar cómo las presuntas acciones u omisiones de la Secretaria del Consejo influyeron directamente en el resultado de la elección.

En este caso, no se ha aportado ninguna evidencia que permita establecer una relación causal entre el actuar de la funcionaria electoral y un posible impacto en el resultado de la votación. Por lo tanto, este argumento resulta infundado, ya que no se ha demostrado de manera objetiva que el actuar del funcionario haya influido en el desarrollo o en los resultados de la elección.

### **Nulidad de elección por violencia política en razón de género**

#### **Marco normativo**

##### **➤ Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>46</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**<sup>47</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:

---

46 De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

47 Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y

2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**<sup>48</sup>

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*<sup>49</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y

<sup>48</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>49</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/201617 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Así, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

De ahí que, las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. En efecto, en México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.



La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.

Por eso existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó<sup>50</sup> que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

---

<sup>50</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>51</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo

---

<sup>51</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**<sup>52</sup> de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1388/2018 y SUP-REC-1861/2021, ha establecido criterios y parámetros que permiten efectuar el análisis de casos en los que la violencia política en razón de género trasciende al

---

<sup>52</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

resultado de la elección de modo que pueda traer como consecuencia la nulidad de la elección.

En ese sentido, ha sostenido que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual denominó reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados, dado que permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía, por lo que se hace indispensable que la irregularidad de que se trate haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior estableció que se debe analizar si la conducta fue generalizada y si ello es de la entidad suficiente para invalidar la elección, esto es, se debe determinar si respecto de los hechos demostrados es posible conocer su trascendencia en el proceso electoral, para lo cual es válido realizar ejercicios de inferencia y probabilidad, dado que la decisión del electorado expresada a través del voto obedece a un proceso personal y secreto que hace prácticamente imposible conocer qué lo motivo a optar por una u otra opción política.

Por ende, en el análisis de los casos de violencia política de género, se debe partir de las especificidades del caso concreto y del contexto que rodea la conducta y los hechos probados, de modo tal que el estándar de prueba permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio o incidencia que se ocasionó en la voluntad del electorado, pues en ciertos casos la referida violencia puede ser una razón de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

Por tanto, el estándar de prueba respecto del impacto diferenciado no debe ser rígido, toda vez no es posible determinar la afectación causada de manera exacta, pues se trata de un efecto que puede tener mayor o menor repercusión en la opinión del electorado dependiendo de su nivel de susceptibilidad a niveles externos



respecto de los mensajes difundidos que generan una afectación a la imagen de la mujer.

En este orden de ideas, en aquellos casos en los que se acrediten actos de violencia de género en el contexto de un proceso electoral, las autoridades electorales competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera contextual para que, caso por caso, se valore si la violencia política de género trascendió al resultado de la elección.

De ahí que, es necesario analizar la singularidad o pluralidad de la conducta, así como su sistematicidad, a efecto de establecer la trascendencia que pudieron tener en la elección, o el número de las personas que pudieron verse influidos por los actos realizados.

En tal virtud, la Sala Superior estableció que, para analizar la trascendencia de la violencia política en razón de género a la validez de toda la elección, no basta con que se acredite el hecho, sino que se debe analizar su trascendencia de manera contextual a fin de establecer si existen elementos que aporten un nexo con el resultado de la elección.

En ese sentido, indicó que se deben considerar los siguientes elementos: a) circunstancias de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primero y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, y e) así como la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.

Así, la mencionada Sala Superior ha determinado que la presunción de determinancia es superable cuando, en el caso que se analice, existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de la determinancia.

Asimismo, sostuvo que respecto de la atribuibilidad de la conducta, es un aspecto que debe ser valorado al analizar violencia política de género, con el objeto de verificar su trascendencia en el proceso

electoral, dado que no será lo mismo si los actos irregulares los comete algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.

No obstante, dicho elemento se debe considerar en el contexto de la calificación de la determinancia, sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad, pues lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es establecer el grado de afectación a todo el proceso electoral.

Es decir, el análisis de la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio, pero ello no implica que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos ni la violación a principios constitucionales.

Por tanto, se debe efectuar un estudio de manera concatenada del conjunto de circunstancias que permitan concluir si los actos constitutivos de violencia política de género resultan determinantes para el resultado de la elección, sin que el hecho de que no pueda probarse su autoría o la responsabilidad de una o varias personas, pueda derivar en que se niegue la existencia de los hechos ocurridos o el grado de afectación a la contienda.

De ahí que como se indicó, a efecto de establecer si los hechos de violencia acreditados resultaron determinantes para el resultado de la elección se deban analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; su incidencia en el proceso electoral y la afectación que dicha violencia pudo tener en la validez de la elección, por lo que quien juzga debe acudir al factor cualitativo, a fin de medir la gravedad y repercusión de la conducta, y determinar si la conducta trasgresora tiene tal magnitud para viciar de invalidez una elección.

### **Manifestaciones del partido recurrente**



De acuerdo con los hechos narrados dentro del medio de impugnación y de las pruebas aportadas se puede advertir la existencia de violencia política en razón de género realizada en contra de su candidata.

Refiere que la violencia fue cometida de manera dolosa, resulta grave y determinante cuantitativamente derivado de la existencia de un punto cuarenta y dos por ciento de diferencia entre el primer u segundo lugar de la elección.

Refiere que existen evidentes circunstancias que denotan violencia en contra de la candidata que contendió por el instituto político, toda vez que existieron publicaciones en la red social Facebook de diferentes perfiles donde denigran, la insultan y se burlan de ellas por su aspecto físico por ser mujer y con motivo de la contienda electoral.

Con base en lo expuesto, ahora se analizará si asiste la razón al partido inconforme que en la elección que se cometieron actos de violencia política en razón de género y que, como tal, eso incidió en el resultado de la elección

**En concepto de este Tribunal**, conforme a la jurisprudencia y criterios establecidos en materia de violencia política en razón de género, es fundamental que, para acreditar este tipo de violencia, se demuestre una conducta reiterada, sistemática y dirigida específicamente a menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres por su condición de género. En este caso, las pruebas presentadas por el partido actor, en forma de imágenes, son insuficientes para demostrar la existencia de una campaña sostenida de violencia política en contra de su candidata, ya que no se evidencian actos repetitivos o constantes que limiten o impidan su participación política.

El hecho de que solo dos de las imágenes se hayan publicitado dentro del periodo de campaña no es suficiente para configurar un patrón sistemático de violencia. Entre la primera publicación y la jornada

electoral transcurrieron veinticinco días, y entre la segunda publicación y la elección pasaron diecinueve días. Esta distancia temporal debilita el argumento de que se trató de un ataque constante y coordinado. Además, no hay certeza sobre la fecha de las otras publicaciones presentadas, lo cual impide verificar si fueron difundidas de manera continua o estratégica con el fin de menoscabar la imagen de la candidata.

En materia de violencia política en razón de género, es indispensable probar que las conductas denunciadas fueron recurrentes, sostenidas en el tiempo y que impactaron directamente en la imagen pública de la candidata o afectaron su capacidad para ejercer plenamente sus derechos políticos, lo cual no se acredita con las pruebas aportadas. Tampoco se evidencian indicios de coordinación entre actores políticos o medios de comunicación que generen una desventaja electoral basada en su género.

Por lo tanto, se concluye que no se ha demostrado una conducta sistemática que constituya violencia política en razón de género. Las publicaciones aisladas no permiten concluir que hubo una campaña organizada con el objetivo de invisibilizar o perjudicar a la candidata, ni que estas conductas hayan influido de manera determinante en los resultados de la elección o en su participación plena y efectiva en el proceso electoral.

Pruebas ofrecidas

Imagen 1

\*\*\* \*\*

Imagen 2

\*\*\* \*\*



Imagen 3

\*\*\* \*\*

Imagen 4

\*\*\* \*\*

Imagen 5

\*\*\* \*\*

Imagen6

\*\*\* \*\*

Imagen 7

\*\*\* \*\*

Imagen 8

\*\*\* \*\*

En ese sentido, las pruebas técnicas presentadas solo tienen valor probatorio de indicio respecto de los hechos que contienen, de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 5, en relación con el numeral 16, apartado 3, de la Ley de Medios. Esto implica que, al ser consideradas pruebas indiciarias, no resultan suficientes por sí solas para acreditar plenamente los hechos denunciados, y por tanto, requieren la concurrencia de otros medios de prueba que puedan reforzar su contenido y corroborar los argumentos planteados por el partido actor.

Ahora bien, en lo que respecta a las imágenes mencionadas en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8, no se puede determinar de manera precisa la fecha exacta en la que fueron publicadas en la red social Facebook. Esto se debe a que las impresiones presentadas solo contienen

referencias imprecisas como "4 d", "2 d" o "1 d", lo cual no permite establecer con claridad si dichas publicaciones ocurrieron durante el periodo de la campaña o incluso después de la jornada electoral. Este aspecto resulta clave si consideramos que la demanda fue presentada el once de junio de dos mil veinticuatro, lo que sugiere que las publicaciones pudieron haberse realizado una vez concluidos los comicios. En consecuencia, estas pruebas no permiten sustentar de manera firme el argumento del partido actor en torno a la presunta violencia política en razón de género.

En relación con la imagen referida en el punto 2, se trata de una propaganda que promueve el voto a favor del Partido Movimiento Ciudadano. No obstante, de su análisis no se desprende ningún contenido que tenga como objetivo denostar a la candidata del partido promovente. Tampoco se evidencia en la propaganda un intento sistemático de menospreciar, invisibilizar o atacar a la candidata en términos de violencia política en razón de género, elemento esencial para acreditar esta forma de violencia.

Cabe señalar que, para que una prueba técnica pueda tener un impacto decisivo en la resolución de un caso de violencia política en razón de género, es necesario que se acredite un patrón reiterado y sistemático de conductas dirigidas específicamente a menoscabar los derechos políticos y electorales de la persona afectada. En este caso, las pruebas presentadas, además de ser meramente indicios, no logran evidenciar un ataque continuo o intencionado hacia la candidata del partido actor, lo que debilita significativamente la pretensión de que se trató de una campaña de violencia política en razón de género.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que las pruebas presentadas no cumplen con los requisitos necesarios para acreditar de manera plena los hechos denunciados. Al ser consideradas pruebas técnicas con valor indiciario, debían estar acompañadas de otros medios probatorios que robustecieran sus contenidos y evidenciaran de



manera clara y contundente las alegaciones del partido actor, lo cual no ocurrió en este caso.

Ahora bien, en el análisis del *test* para determinar si se configura violencia política en razón de género, se han valorado los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se acredita, ya que las publicaciones en cuestión ocurrieron en el contexto del proceso electoral, lo cual se presume por el contenido mismo de las publicaciones que hacen referencia directa a la candidatura de la persona postulada por el partido actor. Aunque las publicaciones no contienen fechas precisas, el hecho de que se refieran a la candidata y a su participación en la contienda electoral permite inferir razonablemente que ocurrieron durante el proceso electoral. Esta presunción se fortalece debido a que los mensajes se centran en la figura pública de la candidata y están relacionados con su aspiración a un cargo público, lo que sitúa dichas publicaciones en el marco temporal y político del proceso electoral.

Asimismo, los elementos que hacen referencia a su papel como candidata en el contexto electoral refuerzan la idea de que las publicaciones no son ajenas al ejercicio de sus derechos político-electorales. El hecho de que se mencione su candidatura y las actividades relacionadas con su campaña indica que las publicaciones están vinculadas directamente con su participación en la contienda, lo que permite acreditar que estos actos sucedieron durante su intento de acceder a un cargo de elección popular. Esto implica que las publicaciones forman parte de la narrativa del proceso electoral y buscan influir en la percepción del electorado respecto de su candidatura, lo cual sitúa las acciones dentro del marco del ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo tanto, se cumple con los requisitos para considerar que se realizaron en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se acredita, aun cuando no se pueda determinar con precisión qué persona en específico realizó las publicaciones. Las publicaciones fueron difundidas a través de cuentas en la red social Facebook como **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, que, si bien no se ha comprobado su vínculo directo con algún partido político o candidato, sí demuestran un patrón de crítica hacia la candidata del partido actor. Estas cuentas, aunque no identifican claramente a los autores, formaron parte de una dinámica pública de comunicación en un medio accesible a un amplio sector de la ciudadanía, lo que permite inferir que fueron perpetradas por particulares o grupos de personas con acceso a estas plataformas.

El hecho de que no se haya establecido la identidad específica de quienes manejan dichas cuentas no invalida el cumplimiento del elemento, pues se trata de medios de difusión en los que se han compartido publicaciones con una intención clara de descalificación política. Por tanto, la falta de identificación individual no exime el impacto de estas publicaciones, que se consideran como parte de la estrategia para afectar la imagen de la candidata durante el proceso electoral.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En este caso, **no se acredita que las publicaciones constituyan violencia simbólica**, por las siguientes razones:

1. **Falta de conducta sistemática:** No existen elementos suficientes que permitan concluir que las publicaciones realizadas constituyeron una conducta sistemática dirigida a



menoscabar los derechos políticos de la candidata. Las publicaciones, aunque críticas, no se llevaron a cabo de forma reiterada ni continua durante el proceso electoral, lo que debilita el argumento de que hubo un ataque coordinado o sostenido en contra de la candidata.

2. **Limitación de las pruebas técnicas:** Las pruebas aportadas por el partido actor, que consisten en publicaciones en redes sociales, tienen un valor probatorio limitado al tratarse de pruebas técnicas. Estas pruebas, por su naturaleza, son susceptibles de alteraciones y, por lo tanto, no pueden ser consideradas como medios de prueba plenos. Para acreditar de manera efectiva los hechos denunciados, hubiera sido necesario contar con pruebas adicionales que corroboraran las publicaciones y demostraran su impacto en el proceso electoral.

En conclusión, no se acredita una afectación grave o desproporcionada hacia la candidata en términos de violencia política en razón de género, ya que no se demostraron los elementos necesarios para sustentar tal afirmación. Las publicaciones no configuran una conducta sistemática y, además, las pruebas técnicas presentadas no son suficientes por sí solas para acreditar plenamente los hechos denunciados, **para efectos de la nulidad de la elección.**

4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Este elemento no se cumple**, ya que no existe evidencia suficiente de que las publicaciones realizadas en redes sociales tuvieran el objetivo claro y sistemático de menoscabar los derechos político-electorales de la candidata. Si bien es cierto que las publicaciones buscaban generar una imagen negativa de la candidata, no se demostró que estas acciones se realizaran de manera recurrente o

que formaran parte de una campaña organizada para afectar su participación política.

Además, al no estar probada la relación entre las cuentas de Facebook y el candidato ganador, no puede afirmarse de manera concluyente que dichas publicaciones tuvieran la intención específica de perjudicar los derechos políticos de la candidata. Sin pruebas adicionales que evidencien un ataque constante y coordinado en su contra, este elemento no se acredita, **para efectos de la nulidad de la elección.**

**Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A criterio de este Tribunal, **este requisito no se cumple debido a la falta de pruebas que demuestren una afectación sistemática contra la candidata por su condición de mujer.** Las publicaciones presentadas, si bien contienen críticas hacia la candidata, no evidencian que estas hayan sido realizadas exclusivamente por razón de su género. Tampoco se observan expresiones de estereotipos de género o lenguaje sexista que indiquen que se la atacó específicamente por ser mujer.

Las pruebas presentadas, en su mayoría de naturaleza técnica, como las capturas de publicaciones en redes sociales, carecen del respaldo necesario para demostrar una campaña sistemática de violencia política en razón de género. Al tratarse únicamente de pruebas técnicas, estas por sí solas no pueden ser consideradas suficientes para acreditar una violación sistemática. Como se ha señalado en otros apartados, las pruebas técnicas requieren ser acompañadas de otros elementos probatorios que corroboren la existencia de actos repetitivos o coordinados que busquen menoscabar los derechos de la candidata.

En este caso, las publicaciones mencionadas no muestran una recurrencia suficiente ni una afectación continua que pueda



configurarse como violencia política en razón de género. Además, al no estar plenamente probada la sistematicidad de estas publicaciones, tampoco se puede concluir que afectaran desproporcionadamente a la candidata en su derecho a participar libremente en el proceso electoral.

**No se acredita la nulidad de la elección por violencia política en razón de género debido a la falta de evidencia que demuestre una afectación sistemática.** Las publicaciones presentadas no muestran una conducta repetitiva o sostenida en el tiempo que buscara menoscabar los derechos político-electorales de la candidata. Además, las pruebas ofrecidas son de carácter técnico, lo que resulta insuficiente para acreditar plenamente los hechos denunciados. En consecuencia, no se cumplen los requisitos necesarios para determinar que la violencia política en razón de género tuvo un impacto determinante en el resultado de la elección.

### **Datos personales**

Finalmente, los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>53</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y

---

<sup>53</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>54</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente. Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes JDC/245/2024 y RIN/EA/56/2024 al expediente RIN/EA/46/2024, por ser el primero que se recibió.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** personalmente a la actora, partido actor y a los terceros interesados; mediante oficio a la autoridad responsable y al Congreso del Estado, mediante estrados de este Tribunal a todo el

---

<sup>54</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**



público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recursos de Inconformidad de Elecciones de Ayuntamiento, identificado con la **CLAVE: JDC/245/2024, RIN/EA/46/2024 y RIN/EA/56/2024, ACUMULADOS**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/138/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA